

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 49; 50; 127; un Capítulo IX Bis y un artículo 997-B a la Ley Federal del Trabajo, en materia de plataformas digitales

Anexo V

Martes 10 de diciembre



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2 fracción XLIV y 45, numerales 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1 fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1 fracción IV; 167, 173 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

Dictamen de iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo en plataformas digitales, conforme a lo siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el Capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo en plataformas digitales.

En la construcción del presente dictamen, hemos acudido a un análisis con carácter sistemático que nos permita apreciar en conjunto las propuestas vertidas a partir de que en las mismas confluye el interés legítimo por lograr una normatividad que beneficie el derecho al trabajo de las personas trabajadoras de plataformas digitales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBSTANCIA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Esta comisión aprecia todas las propuestas en su finalidad y asume, en el ánimo de lograr un resultado integral, la propuesta más acabada, a efecto de evitar posibles interpretaciones encontradas o desvinculadas, para un proyecto de decreto que confluya en el objetivo al que aspiramos todos y todas las diputadas integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes al presente dictamen, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado **ANTECEDENTES**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto que motiva al presente dictamen;
- II. En el apartado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se exponen de manera sintetizada los objetivos y una descripción de las consideraciones vertidas por la iniciativa;
- III. En las **CONSIDERACIONES**, esta Comisión dictaminadora expone los razonamientos y argumentos relativos a las propuestas y con base en esto, realiza una valoración expresada en la iniciativa del presente dictamen; y
- IV. El capítulo relativo al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, contiene el proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el régimen transitorio correspondiente.

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de octubre de 2024, la Diputada Paulina Rubio Fernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la iniciativa con proyecto de decreto

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo mediante plataformas digitales.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno para su respectiva dictaminación a la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura.

2. En fecha 29 de octubre de 2024, el Diputado Fausto Gallardo García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de las plataformas de transporte.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno para su respectiva dictaminación a la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura.

3. En fecha 6 de noviembre de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio D.G.P.L. 66-II-7-0029, radicado en el expediente legislativo 233 signado por la Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz en su calidad de Secretaria de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
4. En fecha 6 de noviembre de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio D.G.P.L. 66-II-5-71, radicado en el expediente legislativo 323 signado por el Diputado Luis Montalvo Luna en su calidad de Secretario de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

5. En fecha 6 de noviembre de 2024, el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno para su respectiva dictaminación a la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura.

6. En fecha 7 de noviembre de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio D.G.P.L. 66-II-1-77, radicado en el expediente legislativo 422 signado por el Dip. José Luis Montalvo Luna en su calidad de Secretario de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

7. En fecha 3 de diciembre de 2024, la Lcda. Rosa Icela Rodríguez Velázquez remite a esta Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones VI al artículo 49; IV al artículo 50; IX al artículo 127; el Capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales, signada por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno para su respectiva dictaminación a la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUVERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

8. En fecha 4 de diciembre de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio D.G.P.L. 66-II-1-121, radicado en el expediente legislativo 643 signado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

9. En fecha 5 de diciembre de 2024, la Diputada Eva María Vásquez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de personas trabajadoras en plataformas digitales y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de diversos grupos parlamentarios.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno para su respectiva dictaminación a la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura.

10. En fecha 6 de diciembre de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio D.G.P.L. 66-II-7-0108, radicado en el expediente legislativo 650 signado por el Diputado José Luis Montalvo Luna en su calidad de Secretario de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa presentada por la Diputada Paulina Rubio Fernández, pretende adicionar un nuevo Capítulo XVIII, denominado "Trabajo en Plataformas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBCOMISIÓN DE JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Digitales” dentro del Título Sexto “Trabajadores Especiales”, que se conformará por los artículos 353-V al 353-Z de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Con la iniciativa presentada se pretende atender algunas recomendaciones efectuadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), empezando por otorgar el estatus adecuado a las personas trabajadoras en plataformas digitales; incorporando definiciones básicas que permiten entender los alcances de esta modalidad laboral; por cuanto hace a los empleadores y personas trabajadoras, busca reconocer el respeto irrestricto a los derechos colectivos, la posibilidad de que las relaciones laborales sean continuas o discontinuas; así como la aceptación de la plataforma digital sobre la prestación de los servicios de trabajadores y la remuneración de los mismos, lo cual, acredita la relación de trabajo.

Incorporar a la Ley Federal del Trabajo un nuevo Capítulo XVIII, denominado “Trabajo en Plataformas Digitales” dentro del Título Sexto “Trabajos Especiales”, que se conformará por los artículos 353-V a 353-Z.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO TIENE CORRELATIVO	CAPITULO XVIII
NO TIENE CORRELATIVO	TRABAJO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES
	353-V. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a todos los trabajadores de plataformas digitales que ofrezcan bienes o servicios que

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>impliquen el uso de cualquier tipo de vehículos o traslados a pie.</p> <p>353-W. Para efectos de este capítulo, se entiende por:</p> <p>I. Empleador: Toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, para proveer de bienes o servicios contratados mediante plataformas digitales a usuarios de éstas;</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>II. Plataforma Digital: A las aplicaciones o cualquier otra, de uso de tecnologías de la información, utilizadas mediante dispositivos conectados a internet, que proveen bienes y servicios diversos, ofrecidos por una empresa de intermediación tecnológica, entre los que se encuentran actividades de transporte, mensajería o actividades afines, y</p> <p>III. Trabajador mediante plataformas digitales: Toda persona física que presta a otra, física o moral, servicios contratados por un tercero mediante una plataforma digital, como</p>





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>choferes, repartidores, mensajeros o actividades similares, y cuyas tareas son asignadas por dicha plataforma.</p> <p>353-X. Todo trabajador en plataforma digital tiene derecho a un trabajo digno o decente, que incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva, en los términos contemplados en esta Ley.</p> <p>353-Y. Los empleadores, deberán tener constancia por escrito de las condiciones de trabajo, en términos del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>Las relaciones de trabajo para plataformas digitales serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos así lo ameriten, en términos del artículo 39-F de esta Ley.</p> <p>La acreditación de la relación laboral se dará con la aceptación de la</p>
-----------------------------	--

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	plataforma digital sobre la prestación de servicios del trabajador y que haya recibido una remuneración por ellos.
--	--

2. La iniciativa presentada por el Diputado Fausto Gallardo García, pretende adicionar un Capítulo XI BIS al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajadores de las plataformas de transporte.

Derivado de la creciente digitalización y el auge de las plataformas electrónicas de transporte se han transformado profundamente las dinámicas laborales, por la participación masiva de personas en la referida actividad convirtiéndose la misma en su generador principal de ingresos; sin embargo, las condiciones laborales son precarias y sin un marco normativo que garantice sus derechos; es por ello que es urgente legislar para proteger sus derechos y establecer una regulación clara y precisa que brinde seguridad jurídica tanto a los trabajadores como a los empleadores (plataformas), que se reconozca le relación laboral, se regule la jornada, se otorguen días de descanso y se les proporcionen condiciones justas y dignas.

Se adiciona un Capítulo XI Bis al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de las plataformas de transporte

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO TIENE CORRELATIVO	CAPÍTULO XI BIS DE LOS TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBLEVADA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

Artículo 310-A.- Se consideran trabajadores de las plataformas de transporte a todas aquellas personas que presten servicios de transporte de personas o bienes mediante el uso de herramientas electrónicas a través de una plataforma de transporte, bajo la dirección y control de un empleador, ya sea de manera continua o acumulando un mínimo de 80 horas mensuales. Las plataformas estarán obligadas a afiliar a estos trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que puedan acceder a los beneficios de seguridad social, incluidos la atención médica, prestaciones por incapacidad y demás derechos establecidos en la Ley del Seguro Social. Esta afiliación deberá cubrir todos los riesgos, incluyendo accidentes y/o fallecimientos que ocurran durante el desempeño de su actividad, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 310-B.- Son empleadores las personas físicas o morales que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO	<p>utilicen los servicios de los trabajadores de las plataformas de transporte, a favor de uno o varios usuarios consumidores, a través de plataformas de transporte, administradas por ellos mismos o por terceros. Estas personas serán responsables, de manera directa o solidaria, del cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores, independientemente del esquema contractual utilizado.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 310-C.- Serán considerados como usuarios consumidores aquellas personas físicas o morales que adquieran los bienes y/o utilicen los servicios ofrecidos en las plataformas de transporte.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 310-D.- Para efectos de esta ley son plataformas de transporte los sistemas de infraestructura virtual o similares a través de medios electrónicos y/o aplicaciones móviles, para externalizar servicios de transporte de bienes o de pasajeros y supervisar su ejecución mediante una</p>



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 310-E.- Son partes de la relación de trabajo, el empleador y el trabajador de las plataformas de transporte.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 310-F.- La prestación del servicio consiste en el transporte de bienes y/o de pasajeros mediante la interacción con una plataforma de transporte. Este podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o por cualquier otra modalidad que convengan las partes.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 310-G.- El salario se integrará por los pagos hechos por la prestación del servicio, conforme a las modalidades convenidas entre las partes, así como por las propinas otorgadas por los clientes. Las plataformas deberán proporcionar un informe detallado al trabajador al finalizar cada semana,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBSISTANCIAS Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

donde se especifiquen los ingresos por concepto de servicios y propinas.

El pago del salario deberá realizarse semanalmente, mediante transferencia electrónica o en efectivo al momento de finalizar el servicio. En ningún caso se podrá pagar a trabajador una cantidad menor al equivalente del salario mínimo diario que aplique en el lugar de la prestación del servicio.

Artículo 310-H.- Los trabajadores de las plataformas de transporte podrán disponer libremente de su horario y jornada de trabajo, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 310-A. La jornada se computará por horas de conexión efectivas, entendiéndose como tales aquellas en las que el trabajador esté disponible y activo en la plataforma para prestar servicios. Las plataformas deberán implementar sistemas tecnológicos que permitan medir y reportar con precisión las horas de conexión, garantizando la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUSTANIA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

transparencia en el cómputo de las mismas.

Artículo 310-I.- Las jornadas trabajadas no podrán sumar más de cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso necesitarán la autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma, para laborar en tiempo extraordinario con el pago correspondiente de conformidad con el artículo 67 de esta ley.

La jornada tampoco podrá superar las ocho horas diarias, a menos de que el trabajador reciba autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma.

En caso de encontrarse en un viaje al momento de vencimiento de su jornada, los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán la obligación de terminar el viaje como fue pactado inicialmente.

NO TIENE CORRELATIVO

Artículo 310-J.- Los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán derecho a la desconexión digital,



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>fuera de su horario de trabajo. Las plataformas deberán garantizar que los trabajadores no sean contactados ni penalizados por no estar disponibles fuera del horario en que estén conectados. El tiempo de desconexión deberá respetarse y no podrá ser inferior a 12 horas continuas dentro de un periodo de 24 horas, salvo que existan acuerdos específicos con el trabajador.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 310-K.- Los trabajadores de las plataformas de transporte que satisfagan por seis días consecutivos el número de horas que integran una jornada máxima, tendrán derecho a un día de descanso. Cuando no se cumpla con lo anterior, los trabajadores tendrán derecho a una compensación conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 310-L.- Constituye una herramienta de trabajo la plataforma de transporte a través de la cual una persona física pueda llevar a cabo la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

prestación de servicio de transporte de personas o bienes.

Artículo 310-M.- Los trabajadores de las plataformas digitales podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición de sus datos personales, incluyendo aquellos relacionados con su historial de desempeño en la plataforma. Las plataformas deberán garantizar la protección y confidencialidad de estos datos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales deberá proporcionarse a solicitud del trabajador o de su representante legal de forma gratuita y en un formato comprensible.

NO TIENE CORRELATIVO

Artículo 310-N.- Son causas especiales de terminación de las relaciones de trabajo, Sin responsabilidad para el empleador, las siguientes:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>Si el trabajador:</p> <p>I. No cumple con el mínimo de horas requeridas por un periodo mayor a 60 días, sin causa justificada;</p> <p>II. Incumple las normas de conducta establecidas. En este caso, el empleador deberá especificar claramente las circunstancias y características de dicho incumplimiento;</p> <p>III. Se desvía, sin justificación, de ruta trazada por la plataforma de transporte para fines distintos al servicio prestado;</p> <p>IV. Viola el acuerdo de confidencialidad o utiliza cualquier información confidencial para fines no permitidos, con independencia de las demás sanciones previstas en la normativa aplicable en cada caso.</p> <p>Artículo 310-O.- Son obligaciones especiales de los trabajadores de las plataformas de transporte:</p>
-----------------------------	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios.

II. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.

III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio.

IV. Guardar con la más absoluta discreción y confidencialidad los datos e información de cualquier tipo que conozca y trate con motivo de la prestación del servicio y deberá abstenerse de utilizarlos para fines diversos, aun después de finalizar la relación laboral.

V. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como otra normativa aplicable con motivo de las actividades que realiza.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	TRANSITORIOS
NO TIENE CORRELATIVO	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con el fin de permitir a las plataformas implementar las adecuaciones tecnológicas y contractuales necesarias.
NO TIENE CORRELATIVO	SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para armonizar la Ley del Seguro Social con el contenido de este.

3. La iniciativa presentada por el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, pretende adicionar un Capítulo XII TER denominado "Trabajo en Plataformas Digitales de Transporte y Reparto" con los artículos 330-L, 330-M, 330-N, 330-O, 330-P y 330-Q de la Ley Federal del Trabajo, en materia de plataformas digitales.

Derivado del acelerado crecimiento y relevancia que se ha adquirido en el contexto laboral, se considera indispensable visibilizar el estado de precariedad de las condiciones laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras de plataformas digitales, ya que al haber cambiado los modelos de negocios y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBCOMISIÓN DE JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO	a lo acordado, aun cuando se indique la interrupción del servicio.
NO TIENE CORRELATIVO	Las propinas no conformarán parte del salario, ni podrán ser retenidos por el patrón; estas deberán entregarse de manera directa e íntegra a la persona trabajadora al ser otorgadas.
NO TIENE CORRELATIVO	330 P.- Las aplicaciones digitales se consideran como el instrumento de trabajo, por lo que la provisión, y todo aquello que conlleve a su funcionamiento, es responsabilidad del patrón.
NO TIENE CORRELATIVO	TRANSITORIOS Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
NO TIENE CORRELATIVO	Segundo. En cumplimiento a la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los patrones contarán con un plazo de 30 días



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>naturales, a partir de la publicación del presente decreto, para inscribir a las personas trabajadoras al régimen de seguridad social obligatorio.</p> <p>Tercero. Corresponderá la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la vigilancia para el cumplimiento del presente decreto.</p>
--	---

4.- Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal

Se adicionan las fracciones VI al artículo 49; IV al artículo 50; IX al artículo 127; el Capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo.

En la exposición de la problemática la iniciativa plantea:

Durante el transcurso de los años se han generado múltiples modalidades de contratación y la dinámica que han ido adquiriendo nuestro país, ha rezagado los derechos de muchos trabajadores, sobre todos los referidos al trabajo relacionado a plataformas digitales, por ello hoy se hace necesario incorporarlos a un régimen de derechos sociales garantías laborales de salud y vivienda.

Las plataformas digitales existentes han sido concebidas para facilitar el acceso a bienes y servicios mediante la ocupación de personas como intermediarios. Esta ha sido una transformación en dos modelos de trabajo que ha experimentado el mundo sobre todo en la última década, cambiando modelos de negocio y modalidades de empleo.

La iniciativa considera que las plataformas digitales juegan un papel relevante en la proliferación de la oferta digital del mercado laboral pues incorporan particularidades relacionadas al ingreso generado en la relación entre



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

trabajador y patrón referenciado la subordinación, el lugar o centro de trabajo, la modalidad de la prestación del servicio y el pago, entre otros.

Hace referencia a la Organización Internacional del Trabajo, respecto a dos tipos principales de organización en la economía de la plataforma: a) basadas en la web, en la que los trabajadores realizan tareas en línea y a distancia; b) las que se basan en la geolocalización de los trabajadores que realizan tareas en un lugar físico específico, es decir, a repartidores.

La iniciativa se centra en regular el trabajo mediante las plataformas *in situ* (en el sitio), basadas en la geolocalización.

Considerando la evolución de las tecnologías, se pueden advertir fácilmente las razones por las que el trabajo en plataformas digitales ha aumentado; como ejemplo considera tres aspectos:

- 1.- Brinda a las personas trabajadoras oportunidades para laborar desde cualquier ubicación e incluso aceptar o no servicios.
- 2.- Evita barreras de acceso al empleo, y
- 3.- Permite una enorme flexibilidad en los horarios.

Ante esto, la iniciativa considera necesario reglamentar estos elementos para brindar mecanismos de protección laboral que garanticen derechos sociales en el trabajo, para que los trabajadores inmersos en una relación laboral con administradores de plataformas digitales tengan los beneficios que le brinda el Estado a través de los mecanismos que tiene implementados en materia de seguridad social.

La iniciativa hace análisis de países que han llevado a cabo modificaciones a sus normas laborales tales como Chile y España que cuentan con marcos regulatorios del trabajo que hacen visibles a personas trabajadoras en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

plataformas digitales, de igual manera, Brasil tiene una iniciativa de ley en el Senado para modificar su norma laboral en materia de plataformas digitales.

España

Llevó a cabo la reforma al Estatuto de los Trabajadores (Ley 12/2021) el 28 de septiembre de 2021, dicha norma fue aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2015.

La modificación considera lo relativo a los derechos de información y consulta de la representación legal de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales, con el objetivo de garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas a estas labores.

Esa ley incorporó un párrafo en el que se reconoce el derecho del Comité de Empresa de ser informado de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan la toma de decisiones.

Introduce una nueva disposición sobre la presunción de laboralidad de las actividades de reparto o distribución de cualquier tipo de producto o mercancía, la empresa ejerce sus facultades de organización dirección y control mediante la gestión algorítmica del servicio o las condiciones de trabajo de una plataforma digital.

Chile

Hace referencia a la labor legislativa que han realizado en Chile con la Ley 21431 que entró en vigor el primero de septiembre del 2022, con el objetivo de regular el contrato de los trabajadores de empresas plataformas digitales de servicios, reglamenta sobre las relaciones entre los trabajadores dependientes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

e independientes y las empresas, describe el contrato laboral entre trabajadores de plataformas digitales puntualizando la protección del empleador como un deber, la jornada de trabajo, remuneración u honorarios y su respectivo acceso al sistema de seguridad social, derecho de desconexión, aviso previo del término de contrato, entre otros aspectos.

Dicha ley especifica normas comunes aplicables a trabajadores de plataformas digitales, adicionalmente se incorporan artículos que regulan materias como: a) La obligación de informar sobre el servicio ofrecido, b) Experiencia y derecho a la información, c) Capacitación y los elementos de protección a trabajadores de plataformas digitales, d) Prohibición de discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones, y e) Cálculo de indemnizaciones legales y derechos colectivos de los trabajadores.

Brasil

Está discutiendo una ley para conductores y repartidores de aplicaciones, entre las propuestas se encuentra la de crear un modelo de microempresa individual o digital.

La iniciativa busca regular la relación laboral de personas trabajadoras y las empresas de plataformas digitales de transporte de pasajeros y entrega de bienes.

Incorpora un contrato laboral intermitente por la naturaleza del trabajo, asimismo, establece la obligación para estas empresas de contratar un seguro privado de accidentes personales y seguro de vehículo para las personas trabajadoras, este seguro contempla cuatro coberturas: muerte accidental, daños corporales, daños estéticos y daño moral, responde que la iniciativa señala que la subcontratación no excluirá la indemnización a que está obligado el empleador cuando incurra en dolo o culpa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

La iniciativa refiere también que en distintos organismos y foros internacionales se han presentado propuestas con el objetivo de establecer mínimos legales que garanticen el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia, derechos relacionados con condiciones de trabajo, protección social, seguridad, derechos de asociación y defensa colectiva; refiere también la necesidad de incorporar nuevas categorías normativas para otorgar protecciones específicas, como derechos de transparencia, gestión algorítmica y la protección de datos privados.

Dicha iniciativa retoma lo que ha realizado el Consejo de la Unión Europea para regular el trabajo de plataformas a través de la Directiva presentada en diciembre de 2021 y aprobada el 8 de marzo del 2024, donde acordaron principalmente que los países miembros establezcan en sus ordenamientos jurídicos la presunción legal de existencia de una relación laboral, que los trabajadores sean informados de la utilización de sistemas automatizados, supervisión y toma de decisiones que afectan a su contratación, condiciones de trabajo e ingresos; garantiza la vigilancia y evaluación humana de las decisiones automatizadas, explicaciones de las decisiones y la revisión de las mismas.

Además, refiere que la Organización Internacional del Trabajo convocó en octubre de 2022 a una reunión de expertos sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, aun cuando no hubo conclusiones, debido a la inexistencia de acuerdos por la posición de los expertos del grupo de empleadores, los representantes de los trabajadores y los gobiernos coincidieron en reconocer la existencia de brechas normativas a nivel nacional e internacional para proteger de manera adecuada a las personas que laboran en dichas plataformas, por lo que justificaba una acción normativa sobre el trabajo decente en la economía de plataformas.

En dicha reunión, la OIT destacó el acuerdo unánime de los gobiernos representados sobre cuestiones claves de la economía destacando: la dirección



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

algorítmica del trabajo, promoción de igualdad de género y oportunidad para otorgar protección social a las millones de personas que dependen de estos trabajos para su existencia.

México

En el escenario nacional, la iniciativa da cuenta de la labor legislativa realizada en el Estado de Yucatán en 2016, como la primera reforma en la materia que se ha aprobado en nuestro país, la Ley de Transporte.

Dicho ordenamiento mantiene el reconocimiento de las plataformas de taxi como empresas de redes de transporte y los requisitos para su operación.

Además, se refiere que en la Ciudad de México en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal del 15 de septiembre de 2017, fue el primer avance para el reconocimiento de las plataformas digitales y su regulación, reglamentó el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer que operan utilizando aplicaciones informáticas para el control, programación y localización en dispositivos fijos o móviles, de las cuales, los particulares contratan el servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México.

Las empresas administradoras de plataformas virtuales deben aportar Registro Federal de Contribuyentes y prohíbe generar dos o más solicitudes con una misma unidad vehicular que realice el mismo viaje, recorrido, trayecto o ruta, a diversas personas.

Regulaciones similares se han implementado en los Estados de Jalisco y Puebla en el 2016 y 2017, respectivamente.

La iniciativa también expone la entrada en vigor del nuevo esquema mediante el cual las empresas extranjeras que presten servicios digitales a usuarios en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

México por medio de aplicaciones, están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios que prestan.

Expone que a las personas trabajadoras en plataformas digitales se les aplica el régimen fiscal de Actividades Empresariales con Ingresos a través de Plataformas Tecnológicas; argumenta que el esquema facilita y simplifica el cumplimiento de obligaciones fiscales, al contar con la opción de retención del IVA e Impuesto Sobre la Renta, por medio de las plataformas tecnológicas, pagándolas directamente al servicio de administración tributaria evitando que la persona trabajadora tenga que realizar declaraciones, teniendo carácter de pago definitivo, siempre que sus ingresos no excedan los \$300,000 anuales.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La iniciativa expone su pertinencia conforme a los siguiente:

En el apartado de argumentos que sustentan la iniciativa la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Titular del Ejecutivo, con la facultad que le confiere el artículo 71 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta los avances en la regulación de este tipo de trabajo, para que desde la Ley Federal del Trabajo se establezcan condiciones necesarias que formalicen la relación laboral existente entre empresas de plataformas digitales y las personas trabajadoras de las mismas, regulando todos los elementos relacionados a este tipo de empleo.

La propuesta de reforma de ley contempla la adición del Capítulo IX Bis al Título Sexto "Trabajos Especiales" a la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de garantizar el derecho al trabajo digno formal flexible de las personas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
JUSTICIA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

trabajadoras de dichas plataformas, asegurando la sostenibilidad del modelo de negocio.

Expone que la iniciativa incorpora derechos de seguridad social en favor de las personas trabajadoras de dichas plataformas, así como obligaciones y prohibiciones para los empleadores de las mismas conforme a los puntos siguientes:

- Define a las personas trabajadoras de esta modalidad, como aquellas que presten servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de la plataforma digital de una persona física o moral.
- Define el trabajo de plataformas digitales como una relación laboral subordinada para el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, mismas que son gestionadas por una persona física o moral a favor de terceros a través de plataformas digitales, las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.
- El artículo 127 de la iniciativa precisa las reglas para que las personas trabajadoras de plataformas digitales participen en las utilidades de las empresas, derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función al tiempo efectivamente laborado, mismo que tendrá que ser superior a las 288 horas al año.

Expone que para lograr la estimación de las 288 horas se considera que, en promedio, las personas trabajadoras de este sector realizan 45 minutos de trabajo efectivo por cada hora laborada, siendo los restantes 15 minutos dedicados a periodos de espera. Esto resulta en un factor de productividad de 0.75 horas efectivas por cada hora trabajada. Esta métrica es esencial para entender la naturaleza del tiempo laboral en dichas plataformas y provee una

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

base para evaluar adecuadamente las contribuciones laborales de los trabajadores en este sector emergente.

Argumenta que el reconocimiento del derecho de las personas eventuales a participar en las utilidades de las empresas, se encuentra previsto en el artículo 127 fracción VII de la LFT, siempre y cuando hayan laborado al menos 60 días durante el año, un esquema laboral tradicional de 8 horas diarias de lunes a sábado y un día de descanso, lo que resulta que un trabajador acumule un total de 48 horas a la semana, 192 horas al mes, o 384 horas de trabajo en dos meses para ser elegible para la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU). En el contexto del trabajo en plataformas el factor de 0.75 horas de trabajo efectivo por hora, el equivalente ajustado para la elegibilidad a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades sería de 288 horas efectivas.

Sostiene que esta modalidad en la ley busca adaptar los derechos laborales a las particularidades del trabajo en plataformas digitales, asegurando a los trabajadores de ese sector de manera equitativa en comparación con los esquemas laborales más tradicionales.

- Por plataformas digitales, la iniciativa define que debe entenderse al conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a personas trabajadoras en favor de terceros, considerando el uso de tecnologías de la información y la comunicación que ejercen el mando y supervisión sobre la persona trabajadora.
- En la iniciativa, los usuarios, consumidores o beneficiarios de tareas, servicios y obras o trabajos, no se consideran con carácter de empleadores de las personas trabajadoras en plataformas digitales.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBSANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

La iniciativa señala que el trabajo en plataformas digitales será primordialmente flexible y discontinuo, por lo que existe relación laboral durante el tiempo efectivamente laborado por la persona trabajadora de plataforma digital, mismo que debe ser comprendido desde que la persona trabajadora acepta prestar una tarea, servicio, obra o trabajo en la plataforma digital, hasta el momento en el que dicha prestación concluye efectivamente y que el tiempo dedicado a laborar en la plataforma será definido por la persona trabajadora.

La iniciativa establece, respecto al salario de plataformas digitales, que se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado, considerando su naturaleza flexible y que el pago contemplará proporcionalmente el día de descanso semanal, prima vacacional y aguinaldo.

Respecto al contrato laboral de las personas trabajadoras en plataformas, la iniciativa plantea que deberá ser individual o colectivo, mismo que será diferenciado en los términos y condiciones de la prestación del servicio en la plataforma y podrá ser firmado de manera digital, se prevé la obligación de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral autorice y registre los contratos.

Además, el modelo de contrato establecido en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, contempla que debe contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre, nacionalidad, edad, sexo, domicilio de las partes, naturaleza y características del trabajo, determinación del sistema de contabilización de ingresos generados y de tiempo efectivamente laborado, el equipo e insumos de trabajo que se proporcionan a la persona trabajadora, incluyendo lo relacionado con obligaciones de seguridad y salud en el trabajo para esta modalidad, el porcentaje del monto y método que el patrón pagará a la persona trabajadora de plataformas digitales por cada tarea, servicio u obra, Además del porcentaje o monto que puedan

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

recibir por concepto de bonos, en caso de que hubiere; los mecanismos de contacto y de supervisión entre la plataforma y las personas trabajadoras y otras condiciones de trabajo que se convengan.

En relación a los derechos colectivos, la iniciativa señala que las personas trabajadoras en plataformas digitales disfrutarán de dichos derechos reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, para lo cual las empresas de plataformas digitales deberán establecer mecanismos que los garanticen.

Sobre las reglas para la asignación de tareas, servicios, obras o trabajos a través de algoritmos o mecanismos equivalentes, deberán ser transparentes y conocidas por todas las personas trabajadoras de plataformas digitales. La iniciativa define como algoritmo al uso de sistemas de toma de decisiones que permitan ejercer de manera automatizada o análoga el mando y supervisión sobre la persona trabajadora de plataforma digital.

El contrato de trabajo de plataformas digitales deberá contemplar un documento denominado política de gestión algorítmica del trabajo en plataformas, establecido como obligación y deberá ser conocido por todas las personas trabajadoras al inicio de la relación laboral, en caso de existir cambios en los elementos que lo conforman deberán ser informados de manera inmediata.

Plantea el establecimiento de obligaciones especiales para las empresas de plataformas como: pagos de servicios en un plazo no mayor a una semana; mecanismos para llevar registros de horas trabajadas; emisión de recibos de pagos realizados; prever mecanismos que garanticen la seguridad de la información y datos de las personas trabajadoras; inscripción de las personas trabajadoras en el régimen obligatorio de seguridad social; así como retener y enterar el pago de cuotas; aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

mecanismo de adiestramiento, capacitación y asesoría; informar sobre las medidas de seguridad y salud; mecanismos específicos de atención y seguimiento de quejas o denuncias respecto de faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros similares, en contra de las personas trabajadoras en plataformas digitales con motivo de su trabajo; informar a las personas trabajadoras en plataformas digitales por cada tarea, servicio, obra o trabajo el pago que recibirá por motivo de estos, desglosando los conceptos aplicables en la integración del pago; proporcionar toda la información que le requiera la autoridad laboral, incluyendo en su caso los datos de terceros que presten servicios a través de las plataformas digitales, y proporcionar los instrumentos necesarios para la correcta entrega de las tareas, servicios, obras o trabajos mandatados por el patrón.

Propone que, en un término de 5 días el IMSS y el INFONAVIT presenten las Reglas de Carácter General que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291 - K de la Ley Federal del Trabajo.

Para cumplir lo anterior considera la experiencia positiva del IMSS, a través de las pruebas piloto que ha puesto en marcha para lograr el aseguramiento de las personas trabajadoras independientes y las personas trabajadoras del hogar. El análisis y la evaluación de los resultados de ambas pruebas piloto han sido el insumo para llevar a cabo las reformas legislativas.

En el caso particular del IMSS y atendiendo a la dinámica laboral del sector, el periodo transitorio podrá servir para que en la reforma que posteriormente se efectúe a la Ley del Seguro Social, se plasme una normatividad que, reconociendo la dinámica del trabajo en plataformas



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

digitales, otorgue plena certeza jurídica tanto a los trabajadores como a los patrones.

Establece además, obligaciones especiales para las personas trabajadoras de plataformas, siendo estas: conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, seguridad vial y las establecidas por el patrón; cuidado en la guarda, conservación y entrega de insumos, las tareas, servicios, obras o trabajos mandados durante el tiempo efectivamente trabajado; recibir, entregar o prestar las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados a través de la plataforma digital en los horarios y lugares convenidos; atender y utilizar los mecanismos y sistemas de las plataformas digitales para el seguimiento de la conexión y de las horas laboradas, así como en su caso para la comunicación con la plataforma; atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso; conducirse con probidad y honradez; abstenerse de realizar prácticas de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual u otros actos relacionados, durante y con motivo del trabajo.

Incorpora causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón adicionales a las señaladas en el artículo 47 de la LFT, entre las que se encuentran: presentar documentación falsa al realizar el registro de datos en la plataforma digital; comprometer por su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad y privacidad de la persona usuaria o cliente de la plataforma digital; incurrir de manera reiterada en incumplimiento de las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados por la persona trabajadora, así como de las instrucciones relacionadas con el trabajo sin causa justificada, con aviso a la persona trabajadora de al



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

menos tres días de anticipación, previo agotamiento de los mecanismos de revisión establecidos por la empresa de plataforma digital.

La iniciativa prevé supuestos incumplimiento que no podrán ser imputados al trabajador, ni limitarse o prohibirse la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital, cuando el incumplimiento de la entrega o prestación de un servicio contemple lo siguiente: el engaño a la persona trabajadora para que incurra en algún error y con esto verse afectado su trabajo por la existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador en el desempeño de su labor.

Destacadamente contempla también que las empresas de plataformas digitales pondrán a disposición de las personas trabajadoras, mecanismos para la atención y revisión de decisiones que afecten o interrumpan la conexión, vinculación o acceso a la herramienta tecnológica, y deberán garantizar que dichos mecanismos sean gestionados por personal con autonomía y poder de revisión sobre dichas decisiones, y no por algoritmos o mecanismos similares. Además, se deberán acompañar con reportes detallados que incluyan datos de tareas, servicios, obras o trabajos, así como fecha o fechas de conexión, tiempo de conexión, observaciones y calificaciones de los servicios prestados por la persona trabajadora.

La iniciativa establece la deshabilitación o cierre de la empresa de plataforma digital como causa especial justificada para la terminación del contrato laboral, existiendo previo aviso a las personas trabajadoras, en un plazo menor a 15 días contados a partir de que el patrón tuvo conocimiento de la causa justificada.

Prevé la obligación de las empresas de plataformas digitales de observar y proteger a sus trabajadores de actos de violencia, acoso u hostigamiento



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

con motivo de su trabajo; al tiempo que procura la conciliación de sus labores con la vida personal y familia.

La iniciativa contempla las siguientes prohibiciones para las empresas de plataformas digitales: cobro a las personas trabajadoras por la inscripción; uso, separación o conceptos relacionados con el esquema laboral; trabajo de menores de edad; retención de dinero a las personas trabajadoras adicional a los conceptos establecidos en la LFT; la manipulación del ingreso de las personas trabajadoras de plataformas que evite su calificación como trabajadores subordinados de plataformas digitales; el encubrimiento o la simulación que busque desvirtuar el vínculo laboral mediante contratos de carácter civil, mercantil o análogos y la prestación de servicios de puesta a disposición de personal propio en beneficio de otra persona física o moral.

También la iniciativa prohíbe transferir a las personas trabajadoras que se encuentren sujetas a una relación laboral tradicional a un esquema de trabajo en plataformas digitales, para buscar desvirtuar el vínculo laboral, los derechos asociados con el mismo o con el objeto de reducir las cargas fiscales, de seguridad social o laborales que se desprendan de la relación de trabajo.

Establece que las empresas de plataformas digitales podrán contratar bajo esquemas laborales continuos y tradicionales, a quienes les serán aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley respectiva.

Se establecen también sanciones a los empleadores de este tipo de trabajo especial por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el nuevo capítulo propuesto.

La iniciativa sostiene que con la propuesta presentada se contribuirá al desarrollo pleno de estas actividades y al otorgamiento efectivo de las





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
LABORAL Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

prestaciones de seguridad social para aquellos que integran a este sector y que cumplen con las condiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta que presenta se encuentra integrada en un proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo en disposiciones que para mejor comprensión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cuando se trate de personas trabajadoras en plataformas digitales. Únicamente procederá la reinstalación obligatoria en caso de violación a derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía</p>

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>sindical, el derecho de huelga y de contratación colectiva.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 50.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ..., y</p> <p>IV. Para las personas trabajadoras de plataformas digitales la indemnización consistirá en tres meses de salario. Adicionalmente se pagarán veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tomando en cuenta el tiempo efectivamente laborado, como lo establece el artículo 291 - D del mismo ordenamiento y los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p>





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO	VIII. ..., y IX. Las personas trabajadoras en plataformas digitales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando el tiempo efectivamente laborado, en términos del artículo 291 - D de esta Ley, sea superior a 288 horas anuales.
NO TIENE CORRELATIVO	CAPITULO IX BIS Trabajo en plataformas digitales
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291- A.- Es una relación laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, las cuales son gestionadas por una persona física o moral en favor de terceros a través de una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - B. Se entenderá por plataforma digital al conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a personas trabajadoras en favor de terceros, considerando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación definidas en el artículo 330 -A de esta Ley.</p> <p>Los usuarios, consumidores o beneficiarios de tareas, servicios, obras o trabajos que se oferten a través de aplicaciones informáticas, no serán considerados patrones, ni responsables solidarios de personas trabajadoras en plataformas digitales o similares, ya que dicho carácter lo tendrá la persona física o moral que gestione o administre los servicios a través de la misma.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - C.- La persona trabajadora de plataformas digitales será quien preste servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBSISTEMA JUSTITIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital, y genere ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado.

Las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales serán consideradas trabajadoras independientes, si al final de cada mes no alcanzan a generar la percepción mencionada. Sin embargo, en dicho periodo y durante el tiempo efectivamente trabajado, se les extenderán los derechos estipulados en este capítulo, con la excepción de lo dispuesto en las fracciones V relativa a la retención y entero de cuotas de seguridad social y VI del artículo 291 - K. En todos los casos, las personas físicas y morales que administren plataformas digitales, serán responsables del pago del aseguramiento en el régimen del seguro social cuando ocurra un riesgo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>de trabajo durante el tiempo de trabajo efectivamente laborado.</p> <p>Si la persona trabajadora de plataformas digitales deja de tener actividad por un periodo consecutivo de 30 días naturales, se entenderá terminada la relación laboral automáticamente, sin que proceda responsabilidad o indemnización por parte del empleador. En el caso en el que dicha persona vuelva a cumplir con las condiciones para ser una persona trabajadora de plataformas digitales, se entenderá como el inicio de una nueva relación laboral.</p> <p>Para el caso del cálculo e integración del salario, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 291 - F de la presente Ley.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - D. El trabajo en plataformas digitales será primordialmente flexible y discontinuo, por lo que se entenderá que existe relación laboral durante el tiempo efectivamente laborado por la persona trabajadora de plataforma digital.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>Se entenderá por tiempo de trabajo efectivamente laborado el comprendido desde que la persona trabajadora acepta prestar una tarea, servicio, obra o trabajo en la plataforma digital, hasta el momento en el que dicha prestación concluye definitivamente.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - E. El tiempo de trabajo destinado para la plataforma será definido por la persona trabajadora y tendrá completa libertad para determinarse sin horarios fijos, pudiendo conectarse y desconectarse a discreción cuando así lo requiera.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - F. El salario en el trabajo en plataformas se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado. En atención a la naturaleza flexible del trabajo, dicho pago contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, sin que proceda el pago o reconocimiento de algún valor adicional por cualquiera de esos conceptos.</p> <p>Para efectos del cálculo de cuotas de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>seguridad social, no se considerarán como parte integrante del salario base de cotización los montos que las personas trabajadoras de plataformas digitales reciban por concepto de propinas.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto al que se refiere el artículo 291-C.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - G. El trabajo en plataformas digitales deberá fijarse mediante un contrato que será distinto de los términos y condiciones de la prestación del servicio en la plataforma y podrá ser firmado de manera digital. El modelo de contrato será autorizado y registrado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - H. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato al que se refiere el artículo 291 - G, contendrá lo siguiente:</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<ol style="list-style-type: none">I. I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;II. Naturaleza y características del trabajo;III. Determinación del sistema de contabilización de ingresos generados y de tiempo efectivamente laborado;IV. El equipo e insumos de trabajo que en su caso se proporciona a la persona trabajadora, incluyendo lo relacionado con obligaciones de seguridad y salud en el trabajo para esta modalidad;V. El porcentaje del monto o método que el patrón pagará a la persona trabajadora de plataformas digitales por cada tarea, servicio, obra o trabajo, además del porcentaje o monto que puedan recibir por concepto de bonos, en caso que los hubiere;VI. Los mecanismos de contacto y de supervisión, entre la plataforma y las personas trabajadoras, y
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	VII. VII. Otras condiciones de trabajo que se convengan.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291 - I. Las personas trabajadoras en plataformas digitales disfrutarán de todos los derechos, incluyendo los colectivos reconocidos por la presente Ley, para lo cual las empresas de plataformas digitales deberán establecer mecanismos que garanticen su ejercicio pleno.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291 - J. Las reglas para la asignación de tareas, servicios, obras o trabajos, a través de algoritmos o mecanismos análogos deberán ser transparentes, claras y conocidas por todas las personas trabajadoras en plataformas digitales. Se entenderá por algoritmo el uso de sistemas de toma de decisiones que permitan ejercer de manera automatizada o análoga el mando y supervisión sobre la persona trabajadora de plataforma digital. Los prestadores de servicios en plataformas digitales deberán elaborar un documento de política de gestión algorítmica del trabajo que informe a las personas trabajadoras, utilizando un lenguaje sencillo y claro, y evitando el uso de frases inexactas,



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

ambiguas o vagas, los elementos utilizados por los algoritmos para la toma de decisiones que puedan afectar la relación laboral. Dicho documento deberá contener lo siguiente:

- I. I. Las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de instrucciones otorgadas a las personas trabajadoras, incluyendo las expectativas en tiempos de espera, traslado y prestación de los servicios, obras, trabajos o análogos;
- II. Las consecuencias e impacto de calificaciones otorgadas por terceros a las tareas, servicios, obras, trabajos o análogos proporcionados por las personas trabajadoras;
- III. Los incentivos y penalizaciones utilizados para incidir en la intensidad, calidad, frecuencia, tiempo o ritmo del trabajo;
- IV. En su caso, la existencia de categorías cuya pertenencia incida en sentido positivo o negativo en la asignación de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUREKAMIA Y JUSTITIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

tareas, servicios, obras, trabajos o análogos y las características o reglas generales de dichas categorías, y

- V. Otros criterios que podrán ser tomados en cuenta para la toma de decisiones del algoritmo, incluyendo aquellas que tengan consecuencias para el acceso o restricción a futuras tareas, bonos o sanciones y que permitan reducir la asimetría en la información con la que cuenta la persona trabajadora con motivo de su labor.

La política de gestión algorítmica del trabajo formará parte del contrato de trabajo de plataformas digitales y deberá ser conocido por todas las personas trabajadoras al inicio de la relación laboral, así como de manera inmediata en caso que existan cambios en los elementos antes descritos en el presente artículo, mismos que deberán ser aceptados por cada trabajador, y explicados de



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>manera clara y sencilla. El algoritmo deberá ser razonable en sus requisitos y elementos, atendiendo a las condiciones objetivas del trabajo y no poner en riesgo la salud e integridad del trabajador, ni ser factor de discriminación en su contra.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - K.- En cualquier caso, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, tendrán las obligaciones especiales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Pagar los trabajos derivados de los servicios otorgados, en un plazo no mayor a una semana;II. Establecer mecanismos para llevar registro de las horas trabajadas y tiempos de espera;III. Emitir semanalmente recibos de pagos realizados donde se haga constar el número de tareas, servicios, obras o trabajos realizados, el tiempo efectivamente trabajado, el tiempo durante el que la persona trabajadora está a



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>disposición de la plataforma para la asignación de una tarea, servicio, obra o trabajo, las retenciones legales que en su caso apliquen y demás conceptos análogos que resulten procedentes;</p> <p>IV. Implementar mecanismos que garanticen la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras utilizados desde la plataforma, así como el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de estos, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>V. Inscribir a las personas trabajadoras en plataformas digitales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, determinar, retener y enterar el pago de cuotas obrero patronales en los términos que establezcan las disposiciones en la materia;</p> <p>VI. Realizar las aportaciones correspondientes al Fondo</p>
--	---



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VII. Establecer mecanismos de adiestramiento, capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación y el uso adecuado de las plataformas digitales, además de otros materiales, insumos o herramientas necesarias para su trabajo, cuando así se convenga;</p> <p>VIII. Informar sobre las medidas de seguridad y salud en el trabajo que deberán considerar las personas trabajadoras de plataformas en el ejercicio de sus labores;</p> <p>IX. Establecer mecanismos específicos de atención y seguimiento de quejas o denuncias, respecto de faltas de probidad u honradez, actos de violencia laboral o violencia sexual, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento o acoso sexual, malos tratamientos, actos</p>
--	--



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>discriminatorios u otros similares, en contra de las personas trabajadoras en plataformas digitales con motivo de su trabajo;</p> <p>X. Informar a las personas trabajadoras en plataformas digitales el pago que recibirán por cada tarea, servicio, obra o trabajo, desglosando los conceptos aplicables en la integración del pago, y</p> <p>XI. Proporcionar toda la información que le requieran las autoridades laborales y de cualquier otro tipo, en relación con la prestación de servicios a través de plataformas digitales, incluyendo, en su caso, los datos de terceros que presten servicios a través de las plataformas digitales.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - L. Las personas trabajadoras en plataformas digitales, tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Conducirse con apego a las disposiciones en materia de</p>



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>seguridad y salud en el trabajo, así como de seguridad vial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente y las establecidas por el patrón;</p> <p>II. Poner el mayor cuidado en la guarda, conservación y entrega de insumos, las tareas, servicios, obras o trabajos mandatados durante el tiempo efectivamente trabajado;</p> <p>III. Recibir, entregar y prestar las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados a través de la plataforma digital en los horarios, condiciones y lugares convenidos;</p> <p>IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas de las plataformas digitales para el seguimiento de la conexión y de las horas laboradas, así como en su caso para la comunicación con la plataforma;</p> <p>V. En su caso, aportar los instrumentos necesarios para la correcta entrega de las tareas, servicios, obras o</p>
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>trabajos instruidos por el patrón;</p> <p>VI. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso, y</p> <p>VII. Conducirse con probidad, honradez y abstenerse de realizar prácticas de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual u otros análogos, durante y con motivo del trabajo.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - M. Además de las causas establecidas en el artículo 47 de esta Ley, se podrá rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Presentar documentación falsa al realizar el registro de datos en la plataforma digital;</p> <p>II. Comprometer, por su imprudencia o descuido</p>



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

inexcusable, la seguridad, o la privacidad de la persona usuaria o cliente de la plataforma digital;

III. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros análogos, durante y con motivo de su trabajo, y

IV. Incurrir de manera reiterada en incumplimiento de las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados por la persona trabajadora, así como de las instrucciones relacionadas con el trabajo sin causa justificada.

Para el caso de las fracciones I a III del presente artículo, la rescisión podrá surtir efectos inmediatos, previa notificación escrita o digital al trabajador. Para el caso de la fracción IV, se deberá avisar a la persona trabajadora con al menos tres días de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUSTANCIAS Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	anticipación, previo agotamiento de los mecanismos de revisión establecidos por la empresa de plataforma digital en términos del artículo 291 – P de la presente Ley.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291 – N. Para efectos de cálculo en las indemnizaciones a las que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, se computará como salario el promedio de lo ingresado por la persona trabajadora en la plataforma digital en los últimos seis meses.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291 - O. No será imputable a las personas trabajadoras ni podrá limitarse o prohibirse la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital, cuando se incumpla la entrega o prestación de un servicio bajo cualquiera de los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none">I. El engaño de la empresa de plataforma digital a la persona trabajadora para que incurra en algún error y con esto verse afectado su trabajo;II. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>del trabajador en el desempeño de su trabajo;</p> <p>III. La no aceptación de nuevas tareas, servicios, obras o trabajos por no recibir el salario correspondiente en la fecha y forma convenidas o acostumbradas;</p> <p>IV. Comprometer la empresa de plataforma digital con su imprudencia, omisión o descuido inexcusables, la seguridad de las personas trabajadoras o de las personas usuarias o clientes de la plataforma digital, y</p> <p>V. La no aceptación de tareas, servicios, obras o trabajos cuando el ingreso ofrecido sea desproporcionadamente bajo o no cubra los costos operativos, de tiempo y esfuerzo, afectando negativamente a la persona trabajadora.</p>
	<p>Artículo 291 - P. Las personas físicas y morales que administren plataformas digitales, pondrán a disposición de las personas trabajadoras mecanismos para la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBSISTENTE Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

atención y revisión de decisiones que afecten o interrumpan la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital y deberán garantizar que dichos mecanismos sean gestionados por personal con autonomía y poder de revisión sobre dichas decisiones y no por algoritmos o mecanismos similares.

Será nula toda rescisión, limitante o prohibición en la conexión, vinculación o acceso a la plataforma en la que no se entregue un aviso escrito, de forma análoga o a través de la plataforma digital, que refiera inmediatamente y de manera clara la conducta o las conductas que motivan la decisión.

Este aviso deberá ir acompañado del reporte detallado con datos de tareas, servicios, obras o trabajos, así como fecha o fechas de conexión, tiempo de conexión, observaciones y calificaciones de los servicios prestados por la persona trabajadora.

En caso de no llegar a un acuerdo o solución, las partes deberán acudir



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	ante las autoridades conciliatorias, conforme a lo previsto en el artículo 684-B de esta Ley.
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - Q. Será causa especial de terminación de la relación de trabajo, la deshabilitación o cierre de la empresa de plataforma digital por causa justificada y previo aviso a las personas trabajadoras.</p> <p>El aviso deberá darse en un plazo no menor a 15 días, contados a partir que el patrón tuvo conocimiento de la causa justificada de la deshabilitación o cierre de la plataforma digital.</p>
NO TIENE CORELATIVO	<p>Artículo 291 - R. Las empresas de plataformas digitales deberán observar una perspectiva de género que proteja a las personas trabajadoras de actos de discriminación, violencia laboral, violencia sexual, acoso u hostigamiento con motivo de su trabajo, y que permita conciliar el trabajo con la vida personal y familiar.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 291 - S. Las empresas de plataformas digitales tienen prohibido:</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

- I. El cobro a las personas trabajadoras por la inscripción, uso, separación o conceptos similares, relacionados con la relación laboral;
- II. El trabajo de personas menores de edad;
- III. La retención de dinero a las personas trabajadoras adicional a los conceptos establecidos en la Ley;
- IV. Establecer restricciones de conexión a las personas trabajadoras en plataformas digitales, salvo en los casos que establece el artículo 291 - M;
- V. El encubrimiento o la simulación que busque desvirtuar el vínculo laboral mediante contratos de carácter civil, mercantil u otros;
- VI. La prestación de servicios de puesta a disposición de personal propio en beneficio de otra persona física o moral, y
- VII. Manipular el ingreso de las personas trabajadoras para evitar su calificación como



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	trabajadores subordinados de plataformas digitales.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291 - T. Queda prohibido transferir a las personas trabajadoras que se encuentren sujetas a una relación laboral tradicional a un esquema de trabajo en plataformas digitales, con el fin de buscar desvirtuar el vínculo laboral, los derechos asociados con el mismo o con el objeto de reducir las cargas fiscales, de seguridad social o laborales que se desprendan de la relación de trabajo.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 291 - U. Las empresas de plataformas digitales podrán contratar a personas trabajadoras bajo esquemas laborales continuos y tradicionales, a quienes les serán aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley respectiva.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 997 - B. Las personas físicas o morales que administren plataformas digitales, en su carácter de patrón, que violen las normas protectoras del trabajo en plataformas digitales, con independencia de las sanciones que correspondan en las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>leyes respectivas, se les impondrá una multa por el equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. De 2000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se registre el modelo de contrato en términos del artículo 291 - G de esta Ley;II. De 1000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no emitan o informen de cambios en el documento de política de gestión algorítmica al que se refiere el artículo 291 - J de esta Ley;III. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando violen las disposiciones contenidas en el artículo 291 - K de esta Ley, yIV. De 500 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no establezcan los mecanismos contemplados en el artículo 291 - P de esta Ley.
	TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291 – K de esta Ley, a través de una prueba piloto de participación obligatoria para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de las reglas de carácter general, para que considerando los resultados que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

arroje la prueba piloto para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales, se preparen las iniciativas que con mayor detalle definirán los aspectos relativos al cumplimiento de dichas obligaciones, mismas que serán presentadas ante el poder legislativo para su discusión. En su caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores podrá proponer adecuaciones normativas equivalentes en el ámbito de su competencia.

CUARTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá recopilar, elaborar, procesar y divulgar información con el fin de facilitar la comprensión de los derechos y obligaciones que se desprendan de las relaciones de trabajo en plataformas digitales.

QUINTO. La temporalidad indicada en la fracción IX del artículo 127 de esta Ley, se obtiene considerando el tiempo de trabajo en 45 minutos por cada hora y 15 minutos de tiempo de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

	<p>espera para la recepción de tareas, servicios y, obras o trabajos; lo que se traduce en un factor de 0.75 de actividad efectivamente laborada por cada hora.</p> <p>Al aplicar el factor a una jornada de 8 horas da como resultado 6 diarias, lo que representa 36 semanales o 144 mensuales, por lo que al tomar en consideración la temporalidad establecida en la fracción VII del artículo citado, se equipara a 288 horas de actividad efectivamente laborada.</p> <p>SEXTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con 5 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para publicar las disposiciones de carácter general que definirán el cálculo del ingreso neto a las que se refiere el artículo 291 – F.</p>
--	--

4. La iniciativa presentada por la Diputada Ema María Vázquez Hernández, pretende adicionar un Capítulo XII TER denominado "Trabajo en Plataformas Digitales de Transporte y Reparto" con los artículos 330-L, 330-M, 330-N, 330-O, 330-P y 330-Q de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas Digitales.



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Con la iniciativa presentada se busca establecer un marco legal para la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se desarrollan como choferes o repartidores de aplicación, toda vez que desempeñan un papel fundamental en la economía actual; su participación activa e influyente ha generado un impacto significativo en varios aspectos tanto económicos como sociales, ya que han encontrado en estas plataformas la oportunidad de generar y/o complementar sus ingresos, participando de manera flexible en la economía; por tanto, se busca garantizar la protección de sus derechos laborales, establecer condiciones justas y equitativas, promover su seguridad y bienestar en un sector en constante crecimiento y evolución.

Plataformas Digitales de Transporte y Reparto" con los artículos 330-L, 330-M, 330-N, 330-O, 330-P y 330-Q, de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos de personas trabajadoras en plataformas digitales

Se adiciona un Capítulo XII TER denominado "Trabajo en Plataformas Digitales de Transporte y Reparto" con los artículos 330-L, 330-M, 330-N, 330-O, 330-P y 330-Q, de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos de personas trabajadoras en plataformas digitales

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO TIENE CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO XII TER</p> <p>TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TRANSPORTE Y REPARTO</p> <p>Artículo 330-L. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p>
NO TIENE CORRELATIVO	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

I. Cliente: Persona física o moral que solicita que otra persona física le provea un servicio de transporte y / o reparto mediante el uso de una Plataforma Digital.

II. Plataformas Digitales: Sistemas informáticos y tecnológicos ejecutables mediante dispositivos móviles/electrónicos que ofrecen servicios de transporte y/o reparto a través de aplicaciones digitales.

III. Persona trabajadora de plataformas digitales de transporte y reparto: aquella persona que se autoemplea mediante una plataforma digital para brindar sus servicios de transporte y/o reparto de bienes y/o servicios.

IV. Proveedor: Persona física o moral que ofrece bienes a través de plataformas digitales.

Artículo 330-M. Las personas trabajadoras de plataformas digitales de transporte y reparto tendrán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>derecho a las siguientes prestaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Vacaciones;II. Prima vacacional;III. Pago de días de descuento;IV. Acceso obligatorio a la seguridad social;V. Aguinaldo;VI. Seguro de riesgos de trabajo, yVII. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes. <p>Artículo 330-N. No se considera persona trabajadora de plataformas digitales de transporte y reparto:</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>I. Quien realice el trabajo únicamente de forma ocasional o esporádica, es decir, que incumpla con las condiciones de jornada laboral establecidas en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la presente ley.</p> <p>Artículo 330-O. Son obligaciones de las plataformas digitales en términos de la fracción II del Artículo 330-L de la presente Ley:</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

I. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;

II. Brindar equipo de protección a sus prestadores de servicios, entiéndase casco, guantes, rodilleras, protector de torso y demás equipo necesario para proteger la integridad de dichas personas.

III. Brindar a sus prestadores de servicios un seguro de vida y seguro de riesgos de trabajo.

IV. Respetar y hacer cumplir la flexibilidad laboral, así como sus prestaciones establecidas en el Artículo 330-M. de la presente Ley.

V. Informar al cliente la ubicación del proveedor, la geolocalización y ruta a seguir, estatus, e identidad de la persona trabajadora de plataformas digitales de transporte y reparto.

Artículo 330-P. Son obligaciones de las personas trabajadoras de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

plataformas digitales de transporte y reparto:

I. Desempeñar sus funciones con honestidad, honradez, cuidado y responsabilidad.

II. Permitir el uso de su geolocalización durante su jornada laboral.

III. Salvaguardar los datos personales y direcciones del cliente.

IV. Conservar el equipo de protección que la plataforma digital les brinde.

V. Garantizar el cumplimiento de las leyes de tránsito, movilidad y sus reglamentos.

VI. Salvaguardar la higiene e integridad de los bienes y/o servicios solicitados por el cliente.

Artículo 330-Q. Son obligaciones del proveedor en términos de la fracción IV del Artículo 330-L de la presente Ley:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

I. Brindar espacios dignos para las personas trabajadoras de plataformas digitales de transporte y reparto.

En términos de la fracción I. del Artículo 330-Q de la presente Ley, entiéndase espacios dignos a que las personas trabajadoras de plataformas digitales de transporte y reparto cuenten en aquel espacio físico del proveedor con: lugar de estacionamiento y/o estadia gratuito para la recolección de bienes; inodoro y/o orinal, y lavamanos dotados de papel higiénico, recipientes de recolección, jabón y desinfectantes, entre otros elementos; servicio gratuito de luz e internet.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NO TIENE CORRELATIVO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

NO TIENE CORRELATIVO

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

NO TIENE CORRELATIVO

TERCERO. - El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para instrumentar un programa piloto que brinde seguridad social a las personas que laboran en plataformas digitales. Dicho Instituto deberá presentar un informe de avances a los doce meses de iniciado el programa piloto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Para finalizar este apartado, se recogieron las expresiones que sobre la iniciativa han vertido ante esta comisión dictaminadora, representantes de empresas propietarias o administradoras de plataformas y diversos grupos de personas trabajadoras de plataformas digitales. Las expresiones y propuestas vertidas por los interesados en estas reuniones reflejan la pluralidad de pensamiento que alberga esta encomiable labor de plataformas digitales, insertamos así, los puntos principales.

Comentarios y Observaciones de Empresas y Asociaciones de Trabajadores respecto a la Iniciativa de Trabajo en Plataformas Digitales.

Alianza In México (Asociación que representa a plataformas digitales)

- Garantizar lineamientos claros y precisos en los artículos transitorios que permitan la instrumentación y cumplimiento de la iniciativa en las mejores condiciones para los trabajadores.
- Es importante generar certeza jurídica en la definición de lo que es un "Trabajador de Plataforma", para ello se propone generar un proyecto de conferencia.
- Los aspectos principales que se deben dejar bien claros en la conformación de la iniciativa es hacer patente que los trabajadores no serán afectados en lo que se refiere a:
 - Ingresos y ganancias de los trabajadores.
 - Régimen de Seguridad Social.
 - Preservación del Régimen Fiscal actual.
 - Claridad en la definición y características de las fases o etapas de instrumentación.
 - Precisión en concepto y definición de "Trabajador Independiente".
- Solicitan poner especial énfasis en el aspecto del reparto de utilidades, criterios para su pago.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- Es importante clarificar el rubro de reparto de utilidades a partir de la definición de Trabajador de Aplicación (Aquí se deben incluir todos los trabajadores o solo los trabajadores que cotizan seguridad social)
- Asimismo, los representantes de Rappi, se sumaron y reiteran la petición de llevar a cabo un Foro de Parlamento Abierto para el análisis y perfeccionamiento de la iniciativa.
- Existe una preocupación sentida respecto al periodo de 30 días sin laborar y respecto a los criterios que se deben tomar en cuenta para efectos de antigüedad e indemnización.

Repartidores Unidos.

- Solicitan se tome en cuenta como elemento principal el hecho de que los trabajadores tengan la flexibilidad y libertad de conectarse y desconectarse a la plataforma digital.
- En lo que se refiere a la afiliación con sindicatos que se considere la opción de adherirse o no a los trabajadores y que no sea una obligación pertenecer a alguno de ellos.
- De igual modo, solicitan que el régimen fiscal se mantenga sin cambio para no afectar sus ingresos.
- Señalaron la importancia de que se precise la definición y criterios en la iniciativa referente a la subordinación.
- Consideraron importante señalar que se clarifique y precise como se va a llevar a cabo la instrumentación del proceso de la carga social, así como el costo de esta que representa para cada trabajador.
- En ese mismo sentido, solicitan que a través de la Comisión de Trabajo se pudieran convocar reuniones de trabajo y análisis con el Sistema de Administración Tributaria SAT y con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- Reconocen la atención de parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de tomar en cuenta en la conformación de la iniciativa los puntos y observaciones señalados en reuniones previas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Honorable Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracciones X y XXXI, en relación con el Artículo 123 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer de la presente iniciativa.

SEGUNDA. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 y 2 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracciones IV y X, 167, numeral 4, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA: Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social consideramos y coincidimos con la iniciativa en que el derecho al trabajo es un derecho que impulsa el cumplimiento de diversos derechos que todas las personas debemos disfrutar, el derecho al trabajo brinda esencialmente las herramientas requeridas para las personas, ganarse la vida, de manera honesta, responsable, con las garantías de seguridad social y personal que posibilite la protección de la integridad de todo trabajador.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

El derecho al trabajo también debe contemplar la sostenibilidad en el empleo, buscando que su fuente garantice continuidad en el tiempo, que posibilite un círculo virtuoso de crecimiento y desarrollo, tanto de las personas trabajadoras como para las que originan la fuente de empleo, de manera análoga podríamos decir que en las circunstancias económicas que vivimos se debe lograr una simbiosis que posibilite las mejores condiciones de productividad que beneficie a ambas partes.

Las personas que realizan un trabajo en condiciones lícitas, sin duda tienen el derecho de lograr una subsistencia que les permita vivir con dignidad, con la seguridad de ejercer con libertad el derecho a trabajar en lo que de manera consciente decide.

Con relación al carácter de impulsor de diversos derechos relacionados, el derecho al trabajo debe contemplar una directa relación con el derecho a la seguridad social.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) concibe la seguridad social como ***“La protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”***¹

Lo anterior nos da lugar a considerar que el Derecho al Trabajo, en la medida en que se encuentre garantizado brinda a toda sociedad el camino hacia una justicia social que posibilite un desarrollo humano adecuado para todas las personas trabajadoras, pero también para sus familias y las personas que por condiciones de vulnerabilidad requieren la participación del estado para lograr estadíos mejores de vida.

La comisión dictaminadora está convencida que en la medida que logremos una mejor regulación en todos los ámbitos de los derechos de las personas, y en nuestra

¹ OIT, HECHOS CONCRETOS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL. Consultado en file:///C:/Users/samga/Downloads/wcms_067592.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

competencia en materia del derecho al trabajo, en esa misma medida lograremos como sociedad, en la que todos contribuyamos para lograr una justicia social que beneficie a todas y todos.

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo,² fue adoptada en 1998 en la 86ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y modificada en la 110.a reunión en 2022, inicia sus consideraciones con la convicción de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente.

En dicho documento, la OIT declara en su numeral 2, los siguientes principios relativos a derechos fundamentales:

- a) La libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) La abolición efectiva del trabajo infantil;
- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- e) Un entorno de trabajo seguro y saludable.

Declara que todos los Estados miembros tienen un compromiso de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe, dichos principios.

Esta Comisión dictaminadora de la iniciativa en estudio, considera pertinente traer a colación los anteriores postulados pues de dichos principios consideramos depende una verdadera posibilidad de lograr un entorno de realidad para el derecho al trabajo de todas las personas que tengan sustanciado los valores que pueden determinarlos.

² OIT, Declaración de 1998 de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Consultado en: <https://www.ilo.org/es/resource/otro/declaraci%C3%B3n-de-1998-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

La seguridad y la salud en el trabajo deben de manera indubitable ser objetivo de toda legislación en pro del derecho al trabajo.

El trabajo debe ser un derecho decidido por la persona trabajadora, el Estado a partir de la legislación aprobada, debe garantizar en su aplicabilidad condiciones de libertad que posibiliten a toda persona trabajadora poder asociarse o no, para defender sus derechos laborales, con la seguridad de la integración comunitaria, y de que los ordenamientos vigentes le posibilitan una defensa real en caso de afectación a su derecho.

El derecho al trabajo plasmado en la legislación, también debe contemplar la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, y consideramos que precisamente, con la existencia de instrumentos que hagan convenida la relación laboral, pues cierto es que la existencia de un contrato de trabajo brinda las mejores herramientas para definir un acuerdo en el que las partes decidan con transparencia, información y convicción los términos que establecen la relación laboral, que de ninguna manera contravengan los principios constitucionales, convencionales y legales que haría nugatorio el derecho al trabajo.

La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, debe considerarse siempre, para lograr el acceso al trabajo en condiciones de igualdad que posibiliten que todas las personas que sustentan las características suficientes para cumplir con las labores que requieren desarrollarse, tengan las oportunidades suficientes para no ser vulnerados en su derecho y lograr una sociedad en la que todos contribuyamos para hacer efectivo el derecho al trabajo con las garantías de acceso a un salario justo, a la seguridad social, a la continuidad en el empleo, a no ser despedido sin causa justificada, a ser capacitado y adiestrado para un mejor desempeño y mayor productividad, a que con el producto del trabajo pueda contar con una vivienda adecuada, y con ella el derecho al agua y a tantos satisfactores que las personas requerimos para contar con un desarrollo humano que nos brinde mejores posibilidades de vida.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Las características del tema que nos ocupa no parece estar relacionado al principio de abolición de trabajo infantil, pero si se encuentra relacionado al derecho de contar con la seguridad social de menores hijas e hijos de personas trabajadoras que al lograr, su madre o padre trabajador de plataformas digitales, acceder a la seguridad social y demás prestaciones, tendrán acceso a los beneficios que brinda la regulación del propio tipo de trabajo que se estudia.

Como atinadamente se observa en España y Chile han avanzado en regulaciones sobre la economía de plataformas digitales.

En Chile la regulación contempla:³

1. *“Contrato de prestación de servicios. Se establece que los servicios entregados por trabajadores independientes a empresas de plataformas digitales deberán realizarse mediante un contrato, fijando términos y condiciones; precios y tarifas; criterios de contacto y coordinación entre trabajador y usuario; protección de datos personales; tiempos máximos de conexión. Es decir, reduce las variaciones derivadas de los algoritmos desarrollados por las plataformas.*
2. *Mecanismo de recaudación y obligaciones tributarias. Las plataformas digitales deberán exigir que el trabajador independiente extienda la documentación tributaria que corresponda, tal como la boleta de honorarios por los servicios prestados.*
3. *Acceso a la seguridad social. Se establece que el trabajador independiente tendrá derecho a acceder a cobertura de seguridad social, cotizando según resulte aplicable. De esta forma, tendrá derecho a cobertura de salud, de*

³ Social Digital, La regulación del trabajo en plataformas en Chile: ¿Nuevo paradigma para la región?.- consultado en: <https://socialdigital.iadb.org/es/lmk/resources/la-regulacion-del-trabajo-en-plataformas-en-chile-nuevo-paradigma-para-la-region#:~:text=del%20traba...-La%20regulaci%C3%B3n%20del%20trabajo%20en%20plataformas%20en%20Chile:%20%C2%BFNuevo%20paradigma,pandemia%20en%20los%20mercados%20laborales.>





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

pensiones de vejez, de reconocimiento de cargas familiares; para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, seguro de invalidez y sobrevivencia.

4. *Nuevo esquema de protección. En materia de protección y seguridad la nueva regulación se preocupa de tres líneas de acción que constituyen deberes por parte de la empresa: (1) Proporcionar al trabajador una capacitación adecuada y oportuna; (2) Entregar los implementos de seguridad; y (3) Incluir un seguro de daños que asegure los bienes personales.*
5. *Ingresos, jornada y desconexión. La ley establece dos líneas de regulación: (i) Tiempo de desconexión mínimo de doce horas continuas dentro de un periodo de veinticuatro horas; y (ii) el valor de la hora por servicio no podrá ser inferior a la proporción del ingreso mínimo mensual fijado por ley, aumentado en un 20%.*
6. *Protección y utilización de datos personales. La ley incorpora cuatro líneas que adaptan la regulación a la naturaleza de las plataformas: (i) Obliga a las empresas a informar a conductores sobre los servicios ofrecidos; (ii) resguarda el carácter reservado de los datos de los trabajadores; (iii) asegura el derecho de los trabajadores a solicitar sus datos personales y aquellos relacionados a su calificación; y (iv) prohíbe la discriminación por mecanismos automatizados.*
7. *Derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales. Se establece el derecho de los trabajadores de plataformas digitales a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y sus estatutos."*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SERIEDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

En España, la ley Rider (Ley 12/2021)⁴ que concluye que las personas trabajadoras de plataformas digitales, no fueran consideradas trabajadoras autónomas, debían contar con los derechos de una persona trabajadora tradicional, pero con la flexibilidad que brinda la naturaleza del trabajo de plataformas digitales, además, contando con las prestaciones que la norma establece.

Y la Unión Europea prevé la *“presunción de laboralidad en el ámbito de las plataformas digitales de reparto de mercancías. Esta presunción asocia la laboralidad a la organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital.”*⁵

Tanto Brasil como la Unión Europea avanzan en la regulación, la principal característica es que en todas se busca el reconocimiento de la relación laboral para una protección del derecho de las personas trabajadores de las plataformas digitales.

La necesidad de regular el derecho al trabajo de las personas trabajadoras de plataformas digitales, ha llamado la atención de estudiosos de fenómenos como el académico uruguayo Federico Rosenbaum Carli, que escribe la obra *“El camino hacia la regulación internacional del trabajo mediante plataformas digitales offline: una propuesta normativa”*, que sostiene ante *“la creciente relevancia de este tipo de empleo en la economía actual y la necesidad imperante de establecer mecanismos regulatorios que garanticen derechos y condiciones laborales decentes y justas”*⁶

Considera *“la posibilidad de crear una figura intermedia entre trabajador dependiente e independiente”*, lo que hace ver, es que, desde sus investigaciones,

⁴ Nascoor formación. ¿EN QUÉ CONSISTE LA LEY RIDER?

⁵ Bahera Forteza J. y Gómez Sanchez Valeriano, Regulación laboral en España de las plataformas digitales. Presente y futuro consultado en <https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/17079>

⁶ Rosenbaum Carli, Federico. El camino hacia la regulación internacional del trabajo mediante plataformas digitales offline: una propuesta normativa. Consultado en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/9670-Texto%20del%20art%C3%ADculo-79148-1-10-20240913.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

el planteamiento de la figura de trabajador independiente o autónomo no puede ser el camino más idóneo para buscar una verdadera relación laboral que dé lugar a derechos claros e inobjetables ante los propietarios, representantes o administradores de las plataformas.

Lo anterior, consideramos, fortalece la pretensión de brindar una adecuada definición al concepto de persona trabajadora de plataformas digitales.

Que en la iniciativa proveniente del Poder Ejecutivo depositada en la persona de la Doctora Claudia Sheinbaum, se ajusta a las particularidades del tipo de relación de trabajo que se pretende regular.

Las iniciativas turnadas a esta comisión por las diputadas y los diputados plasman el afán de lograr el reconocimiento de una relación laboral que haga justicia laboral a las personas trabajadoras de plataformas digitales.

Consideramos todas de gran importancia, y valoramos el trabajo desempeñado para hacer visible una problemática que debe ser abordada con las mejores herramientas legislativas que seamos capaces de dar a esta nuestra generosa nación, que con los avances tecnológicos ahora alberga también la urgencia de legislar por el derecho de miles de personas trabajadores de plataformas digitales, que día a día luchan por acercar el sustento a sus familias.

El estudio desde una perspectiva sistemática de problema que concitan las iniciativas presentadas, nos abona a considerar el mayor alcance posibilitando una mejor ubicación en el ordenamiento, mejor posicionamiento en el planteamiento del problema y comprensión de los alcances de la reforma que se pretende.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Esta Comisión coincide con la iniciativa del Ejecutivo, cuando clarifica en qué centra su propuesta, pues con base en la clasificación de la economía de plataformas, que la Organización Internacional del Trabajo postula, existen dos tipos de plataformas:⁷

Primera: Las que brindan la posibilidad del trabajo a distancia o en línea y

Segunda: Las que brindan servicios de personas para lugar específico basadas en la localización.

La proponente centra su propuesta en la segunda con el objetivo de regular las actividades relacionadas al trabajo de personas que brindan servicio de transporte de bienes y servicios, existiendo personas que llevan a cabo dicho trabajo, como los repartidores y los que llevan a cabo servicio de transporte de personas.

Labor que plasma en la iniciativa, y se caracteriza por:

- a) Brindar a las personas trabajadoras oportunidades para laborar desde cualquier ubicación, en cualquier momento e incluso aceptar o rechazar tareas o servicios;
- b) Abatir barreras de acceso al empleo, y
- c) Permitir una enorme flexibilidad en los horarios.

En relación a ello, esta Comisión considera acertada la pretensión de centrar la regulación en este tipo de plataformas a efecto de dar protección normativa a las personas trabajadoras que llevan a cabo un trabajo con esas características.

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social coincide en los objetivos de la iniciativa y considera que se ajustan a los principios que el derecho convencional plantea desde la Organización Internacional del Trabajo, no podemos obviar los

⁷ OIT Plataformas digitales de trabajo. Consultado en: <https://www.ilo.org/es/plataformas-digitales-de-trabajo>





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

compromisos que como Estado miembro hemos asumido desde 1931⁸, habiendo ratificado 82 convenios y el Convenio 29 sobre trabajo forzoso.

Por tanto, esta Comisión se encuentra inmersa en la labor de legislar por lograr los más altos estándares normativos que posibiliten el cumplimiento de un efectivo Derecho al Trabajo.

Reiteramos nuestra coincidencia con la iniciativa al tenor de las consideraciones que vertimos en este apartado, especificando lo siguiente en relación a la iniciativa.

Consideramos que la iniciativa al proponer la adición de un nuevo capítulo, busca congruentemente brindar posibilidades reales de concreción legal a una relación laboral que tiene características distintas a las tradicionales, pero no ajenas al derecho, la flexibilidad del trabajo en plataformas digitales de ninguna manera debe seguir sin regulación, y coincidimos en que esta debe dignificar y formalizar dicho trabajo reconociendo el carácter flexible de la relación laboral.

Las definiciones que se desprenden del proyecto de decreto nos parecen coincidentes con la posición de este órgano legislativo.

Iniciamos con la que se encuentra en el artículo 291-C "persona trabajadora de plataformas digitales" deja muy claro que la define con una relación laboral que no se circunscribe a una relación con un ente abstracto que pudiera considerarse de manera errónea que es la plataforma, cuando de manera correcta queda asentado en el artículo adicionado, sino a la persona física o moral que administra, controla, y que, en todo caso, dicho literalmente, ejerce el mando, la supervisión y por lo tanto, ejerce como la parte patronal en la relación de trabajo.

Coincidimos en que el reconocimiento del carácter de persona trabajadora de plataformas digitales debe cumplir un requisito de ingresos que en la propia

⁸ OIT, México, consultado en:

<https://www.ilo.org/es/mexico#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20miembro%20de%20la,Unidas%20en%20llegar%20al%20pa%C3%ADs.>

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

definición se alberga que es, de por lo menos, un salario mínimo mensual de la Ciudad de México, independientemente del tiempo trabajado.

Consideramos correcto que la medición más tangible sea la del salario mínimo, pues en este caso representa la base de cotización que le brinda acceso a la seguridad social y el acceso al derecho a la vivienda, entre otras prestaciones que pudiera hacerse acreedor.

Esta Comisión dictaminadora también hace suyos los objetivos de la iniciativa en relación a la definición de plataforma digital que brindan las características técnicas que la deben identificar, ligándolas con las de las tecnologías de la información y la comunicación que se encuentran ya previstas en el artículo 330-A de la ley en estudio.

La iniciativa, consideramos, busca equilibrar las obligaciones de tal manera que cada una de las partes que conforman la relación aporte lo necesario para lograr la continuidad en el empleo, mediante una responsable conducción de las empresas que controlan las plataformas digitales y de una adecuada actuación de sus personas trabajadoras, por ello es que consideramos acertado dejar claros los casos en que amerite la reinstalación obligatoria, misma que en el decreto se prevé que deben ser garantizados los derechos de libertad de asociación, autonomía sindical, derecho de huelga, y de contratación colectiva.

Consideramos esta, la mejor oportunidad para avanzar en la regulación del derecho al trabajo de las personas trabajadoras de plataformas digitales, con la seguridad de que estamos arribando a una legislación comprometida con el futuro.

Esta Comisión no puede sino felicitar la presentación de propuestas que van a hacer historia y con este dictamen acudimos a cumplir una de las tareas más inmediatas, en razón de que como lo hemos manifestado al inicio, en la medida en que el Estado mexicano logre los avances requeridos para el fortalecimiento de su sistema de seguridad social, contribuyendo para lograr la mejor cobertura de derechos, en





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

materia de trabajo, además del salario y la vivienda adecuada, es la seguridad social, por tanto, un sistema que el Estado configura para lograr la protección de la salud de las personas, mediante la asistencia médica, los riesgos de trabajo, invalidez, cesantía, retiro, entre otros beneficios. Estamos comprometidos, desde nuestra competencia, a seguir trabajando por un Estado fortalecido que esté siempre a la vanguardia de los derechos de su pueblo.

Hacer del derecho al trabajo no solo un medio de subsistencia, sino el de lograr dar sentido a toda relación laboral, como la esencia del Derecho que incuba diversos derechos para lograr que todas las personas puedan disfrutar de la felicidad, que brindan, además del salario justamente remunerado, la seguridad social y todas las prestaciones que con el paso del tiempo se han logrado, la historia, bien vale saberla para entender el camino andado, y hacer más camino, es la ruta que debemos seguir, hasta lograr que todas las formas de trabajo, tengan el reconocimiento adecuado.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, dictamen de diversas Iniciativas con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Artículo Único. - Se reforman las fracciones IV y V del Artículo 49; las fracciones II y III del Artículo 50; las fracciones VI y VIII del Artículo 127; y se adicionan la fracción VI al Artículo 49; la fracción IV al Artículo 50; la fracción IX al Artículo 127; El Capítulo IX Bis y el Artículo 997- B de la Ley Federal Del Trabajo, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. a III. ...

IV. En el trabajo del hogar;

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales, y

VI. Cuando se trate de personas trabajadoras en plataformas digitales. Únicamente procederá la reinstalación obligatoria en caso de violación a derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía sindical, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

...

...

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. ...

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley, y

IV. Para las personas trabajadoras de plataformas digitales la indemnización consistirá en tres meses de salario. Adicionalmente se pagarán veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tomando en

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

cuenta el tiempo efectivamente laborado, como lo establece el artículo 291 - D del mismo ordenamiento y los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. a V. ...

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades,

VII. ...

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador, y

IX. Las personas trabajadoras en plataformas digitales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando el tiempo efectivamente laborado, en términos del artículo 291 - D de esta Ley, sea superior a 288 horas anuales.

CAPÍTULO IX BIS

TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 291 - A. Es una relación laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, las cuales son gestionadas por una persona física o moral en favor de terceros a través de





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.

Artículo 291 - B. Se entenderá por plataforma digital al conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a personas trabajadoras en favor de terceros, considerando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación definidas en el artículo 330 - A de esta Ley.

Los usuarios, consumidores o beneficiarios de tareas, servicios, obras o trabajos que se oferten a través de aplicaciones informáticas, no serán considerados patrones, ni responsables solidarios de personas trabajadoras en plataformas digitales o similares, ya que dicho carácter lo tendrá la persona física o moral que gestione o administre los servicios a través de la misma.

Artículo 291 - C. La persona trabajadora de plataformas digitales será quien preste servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital, y genere ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado.

Las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales serán consideradas trabajadoras independientes, si al final de cada mes no alcanzan a generar la percepción mencionada. Sin embargo, en dicho periodo y durante el tiempo efectivamente trabajado, se les extenderán los derechos estipulados en este capítulo, con la excepción de lo dispuesto en las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

fracciones V relativa a la retención y entero de cuotas de seguridad social y VI del artículo 291 - K. En todos los casos, las personas físicas y morales que administren plataformas digitales, serán responsables del pago del aseguramiento en el régimen del seguro social cuando ocurra un riesgo de trabajo durante el tiempo de trabajo efectivamente laborado.

Si la persona trabajadora de plataformas digitales deja de tener actividad por un periodo consecutivo de 30 días naturales, se entenderá terminada la relación laboral automáticamente, sin que proceda responsabilidad o indemnización por parte del empleador. En el caso en el que dicha persona vuelva a cumplir con las condiciones para ser una persona trabajadora de plataformas digitales, se entenderá como el inicio de una nueva relación laboral.

Para el caso del cálculo e integración del salario, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 291 - F de la presente Ley.

Artículo 291 - D. El trabajo en plataformas digitales será primordialmente flexible y discontinuo, por lo que se entenderá que existe relación laboral durante el tiempo efectivamente laborado por la persona trabajadora de plataforma digital. Se entenderá por tiempo de trabajo efectivamente laborado el comprendido desde que la persona trabajadora acepta prestar una tarea, servicio, obra o trabajo en la plataforma digital, hasta el momento en el que dicha prestación concluye definitivamente.

Artículo 291 - E. El tiempo de trabajo destinado para la plataforma será definido por la persona trabajadora y tendrá completa libertad para determinarse sin horarios fijos, pudiendo conectarse y desconectarse a discreción cuando así lo requiera.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

Artículo 291 - F. El salario en el trabajo en plataformas se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado. En atención a la naturaleza flexible del trabajo, dicho pago contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, sin que proceda el pago o reconocimiento de algún valor adicional por cualquiera de esos conceptos.

Para efectos del cálculo de cuotas de seguridad social, no se considerarán como parte integrante del salario base de cotización los montos que las personas trabajadoras de plataformas digitales reciban por concepto de propinas.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto al que se refiere el artículo 291-C.

Artículo 291 - G. El trabajo en plataformas digitales deberá fijarse mediante un contrato que será distinto de los términos y condiciones de la prestación del servicio en la plataforma y podrá ser firmado de manera digital. El modelo de contrato será autorizado y registrado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Artículo 291 - H. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato al que se refiere el artículo 291 - G, contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;
- II. Naturaleza y características del trabajo;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- III. Determinación del sistema de contabilización de ingresos generados y de tiempo efectivamente laborado;
- IV. El equipo e insumos de trabajo que en su caso se proporciona a la persona trabajadora, incluyendo lo relacionado con obligaciones de seguridad y salud en el trabajo para esta modalidad;
- V. El porcentaje del monto o método que el patrón pagará a la persona trabajadora de plataformas digitales por cada tarea, servicio, obra o trabajo, además del porcentaje o monto que puedan recibir por concepto de bonos, en caso que los hubiere;
- VI. Los mecanismos de contacto y de supervisión, entre la plataforma y las personas trabajadoras, y
- VII. Otras condiciones de trabajo que se convengan.

Artículo 291 - I. Las personas trabajadoras en plataformas digitales disfrutarán de todos los derechos, incluyendo los colectivos reconocidos por la presente Ley, para lo cual las empresas de plataformas digitales deberán establecer mecanismos que garanticen su ejercicio pleno.

Artículo 291 - J. Las reglas para la asignación de tareas, servicios, obras o trabajos, a través de algoritmos o mecanismos análogos deberán ser transparentes, claras y conocidas por todas las personas trabajadoras en plataformas digitales. Se entenderá por algoritmo el uso de sistemas de toma de decisiones que permitan ejercer de manera automatizada o análoga el mando y supervisión sobre la persona trabajadora de plataforma digital. Los prestadores de servicios en plataformas digitales deberán elaborar un documento de política de gestión algorítmica del trabajo que informe a las personas trabajadoras, utilizando un lenguaje sencillo y claro, y evitando el uso de frases inexactas, ambiguas o vagas, los elementos utilizados por los





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

algoritmos para la toma de decisiones que puedan afectar la relación laboral.

Dicho documento deberá contener lo siguiente:

- I. Las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de instrucciones otorgadas a las personas trabajadoras, incluyendo las expectativas en tiempos de espera, traslado y prestación de los servicios, obras, trabajos o análogos;
- II. Las consecuencias e impacto de calificaciones otorgadas por terceros a las tareas, servicios, obras, trabajos o análogos proporcionados por las personas trabajadoras;
- III. Los incentivos y penalizaciones utilizados para incidir en la intensidad, calidad, frecuencia, tiempo o ritmo del trabajo;
- IV. En su caso, la existencia de categorías cuya pertenencia incida en sentido positivo o negativo en la asignación de tareas, servicios, obras, trabajos o análogos y las características o reglas generales de dichas categorías, y
- V. Otros criterios que podrán ser tomados en cuenta para la toma de decisiones del algoritmo, incluyendo aquellas que tengan consecuencias para el acceso o restricción a futuras tareas, bonos o sanciones y que permitan reducir la asimetría en la información con la que cuenta la persona trabajadora con motivo de su labor. La política de gestión algorítmica del trabajo formará parte del contrato de trabajo de plataformas digitales y deberá ser conocido por todas las personas trabajadoras al inicio de la relación laboral, así como de manera inmediata en caso que existan cambios en los elementos antes descritos en el presente artículo, mismos que deberán ser aceptados por cada trabajador, y explicados de manera clara y sencilla. El algoritmo deberá ser razonable en sus requisitos y elementos, atendiendo a las condiciones objetivas del trabajo y no poner en riesgo

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

la salud e integridad del trabajador, ni ser factor de discriminación en su contra.

Artículo 291 - K. En cualquier caso, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, tendrán las obligaciones especiales siguientes:

- I. Pagar los trabajos derivados de los servicios otorgados, en un plazo no mayor a una semana;
- II. Establecer mecanismos para llevar registro de las horas trabajadas y tiempos de espera;
- III. Emitir semanalmente recibos de pagos realizados donde se haga constar el número de tareas, servicios, obras o trabajos realizados, el tiempo efectivamente trabajado, el tiempo durante el que la persona trabajadora está a disposición de la plataforma para la asignación de una tarea, servicio, obra o trabajo, las retenciones legales que en su caso apliquen y demás conceptos análogos que resulten procedentes;
- IV. Implementar mecanismos que garanticen la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras utilizados desde la plataforma, así como el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de estos, en términos de la legislación aplicable;
- V. Inscribir a las personas trabajadoras en plataformas digitales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, determinar, retener y enterar el pago de cuotas obrero patronales en los términos que establezcan las disposiciones en la materia;
- VI. Realizar las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de la legislación aplicable;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- VII. Establecer mecanismos de adiestramiento, capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación y el uso adecuado de las plataformas digitales, además de otros materiales, insumos o herramientas necesarias para su trabajo, cuando así se convenga;
- VIII. Informar sobre las medidas de seguridad y salud en el trabajo que deberán considerar las personas trabajadoras de plataformas en el ejercicio de sus labores;
- IX. Establecer mecanismos específicos de atención y seguimiento de quejas o denuncias, respecto de faltas de probidad u honradez, actos de violencia laboral o violencia sexual, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros similares, en contra de las personas trabajadoras en plataformas digitales con motivo de su trabajo;
- X. Informar a las personas trabajadoras en plataformas digitales el pago que recibirán por cada tarea, servicio, obra o trabajo, desglosando los conceptos aplicables en la integración del pago, y
- XI. Proporcionar toda la información que le requieran las autoridades laborales y de cualquier otro tipo, en relación con la prestación de servicios a través de plataformas digitales, incluyendo, en su caso, los datos de terceros que presten servicios a través de las plataformas digitales.

Artículo 291 - L. Las personas trabajadoras en plataformas digitales, tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como de seguridad vial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente y las establecidas por el patrón;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- II. Poner el mayor cuidado en la guarda, conservación y entrega de insumos, las tareas, servicios, obras o trabajos mandatados durante el tiempo efectivamente trabajado;
- III. Recibir, entregar y prestar las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados a través de la plataforma digital en los horarios, condiciones y lugares convenidos;
- IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas de las plataformas digitales para el seguimiento de la conexión y de las horas laboradas, así como en su caso para la comunicación con la plataforma;
- V. En su caso, aportar los instrumentos necesarios para la correcta entrega de las tareas, servicios, obras o trabajos instruidos por el patrón;
- VI. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso, y
- VII. Conducirse con probidad, honradez y abstenerse de realizar prácticas de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual u otros análogos, durante y con motivo del trabajo.

Artículo 291 - M. Además de las causas establecidas en el artículo 47 de esta Ley, se podrá rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en los siguientes supuestos:

- I. Presentar documentación falsa al realizar el registro de datos en la plataforma digital;
- II. Comprometer, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad, o la privacidad de la persona usuaria o cliente de la plataforma digital;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- III. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros análogos, durante y con motivo de su trabajo, y
- IV. Incurrir de manera reiterada en incumplimiento de las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados por la persona trabajadora, así como de las instrucciones relacionadas con el trabajo sin causa justificada.

Para el caso de las fracciones I a III del presente artículo, la rescisión podrá surtir efectos inmediatos, previa notificación escrita o digital al trabajador.

Para el caso de la fracción IV, se deberá avisar a la persona trabajadora con al menos tres días de anticipación, previo agotamiento de los mecanismos de revisión establecidos por la empresa de plataforma digital en términos del artículo 291 - P de la presente Ley.

Artículo 291 - N. Para efectos de cálculo en las indemnizaciones a las que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, se computará como salario el promedio de lo ingresado por la persona trabajadora en la plataforma digital en los últimos seis meses.

Artículo 291 - O. No será imputable a las personas trabajadoras ni podrá limitarse o prohibirse la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital, cuando se incumpla la entrega o prestación de un servicio bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El engaño de la empresa de plataforma digital a la persona trabajadora para que incurra en algún error y con esto verse afectado su trabajo;
- II. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador en el desempeño de su trabajo;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- III. La no aceptación de nuevas tareas, servicios, obras o trabajos por no recibir el salario correspondiente en la fecha y forma convenidas o acostumbradas;
- IV. Comprometer la empresa de plataforma digital con su imprudencia, omisión o descuido inexcusables, la seguridad de las personas trabajadoras o de las personas usuarias o clientes de la plataforma digital, y
- V. La no aceptación de tareas, servicios, obras o trabajos cuando el ingreso ofrecido sea desproporcionadamente bajo o no cubra los costos operativos, de tiempo y esfuerzo, afectando negativamente a la persona trabajadora.

Artículo 291 - P. Las personas físicas y morales que administren plataformas digitales, pondrán a disposición de las personas trabajadoras mecanismos para la atención y revisión de decisiones que afecten o interrumpan la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital y deberán garantizar que dichos mecanismos sean gestionados por personal con autonomía y poder de revisión sobre dichas decisiones y no por algoritmos o mecanismos similares.

Será nula toda rescisión, limitante o prohibición en la conexión, vinculación o acceso a la plataforma en la que no se entregue un aviso escrito, de forma análoga o a través de la plataforma digital, que refiera inmediatamente y de manera clara la conducta o las conductas que motivan la decisión.

Este aviso deberá ir acompañado del reporte detallado con datos de tareas, servicios, obras o trabajos, así como fecha o fechas de conexión, tiempo de conexión, observaciones y calificaciones de los servicios prestados por la persona trabajadora.



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

En caso de no llegar a un acuerdo o solución, las partes deberán acudir ante las autoridades conciliatorias, conforme a lo previsto en el artículo 684-B de esta Ley.

Artículo 291 - Q. Será causa especial de terminación de la relación de trabajo, la deshabilitación o cierre de la empresa de plataforma digital por causa justificada y previo aviso a las personas trabajadoras.

El aviso deberá darse en un plazo no menor a 15 días, contados a partir que el patrón tuvo conocimiento de la causa justificada de la deshabilitación o cierre de la plataforma digital.

Artículo 291 - R. Las empresas de plataformas digitales deberán observar una perspectiva de género que proteja a las personas trabajadoras de actos de discriminación, violencia laboral, violencia sexual, acoso u hostigamiento con motivo de su trabajo, y que permita conciliar el trabajo con la vida personal y familiar.

Artículo 291 - S. Las empresas de plataformas digitales tienen prohibido:

- I. El cobro a las personas trabajadoras por la inscripción, uso, separación o conceptos similares, relacionados con la relación laboral;
- II. El trabajo de personas menores de edad;
- III. La retención de dinero a las personas trabajadoras adicional a los conceptos establecidos en la Ley;
- IV. Establecer restricciones de conexión a las personas trabajadoras en plataformas digitales, salvo en los casos que establece el artículo 291-M;



Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- V. El encubrimiento o la simulación que busque desvirtuar el vínculo laboral mediante contratos de carácter civil, mercantil u otros;
- VI. La prestación de servicios de puesta a disposición de personal propio en beneficio de otra persona física o moral, y
- VII. Manipular el ingreso de las personas trabajadoras para evitar su calificación como trabajadores subordinados de plataformas digitales.

Artículo 291 - T. Queda prohibido transferir a las personas trabajadoras que se encuentren sujetas a una relación laboral tradicional a un esquema de trabajo en plataformas digitales, con el fin de buscar desvirtuar el vínculo laboral, los derechos asociados con el mismo o con el objeto de reducir las cargas fiscales, de seguridad social o laborales que se desprendan de la relación de trabajo.

Artículo 291 - U. Las empresas de plataformas digitales podrán contratar a personas trabajadoras bajo esquemas laborales continuos y tradicionales, a quienes les serán aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley respectiva.

Artículo 997 - B. Las personas físicas o morales que administren plataformas digitales, en su carácter de patrón, que violen las normas protectoras del trabajo en plataformas digitales, con independencia de las sanciones que correspondan en las leyes respectivas, se les impondrá una multa por el equivalente a:





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

- I. De 2000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se registre el modelo de contrato en términos del artículo 291 - G de esta Ley;
- II. De 1000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no emitan o informen de cambios en el documento de política de gestión algorítmica al que se refiere el artículo 291 - J de esta Ley;
- III. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando violen las disposiciones contenidas en el artículo 291 - K de esta Ley, y
- IV. De 500 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no establezcan los mecanismos contemplados en el artículo 291 - P de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291 - K de esta Ley, a través de una prueba piloto de participación obligatoria para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de las reglas de carácter general, para que considerando los resultados que arroje la prueba piloto para el

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales.

aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales, se preparen las iniciativas que con mayor detalle definirán los aspectos relativos al cumplimiento de dichas obligaciones, mismas que serán presentadas ante el poder legislativo para su discusión. En su caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores podrá proponer adecuaciones normativas equivalentes en el ámbito de su competencia.

CUARTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá recopilar, elaborar, procesar y divulgar información con el fin de facilitar la comprensión de los derechos y obligaciones que se desprendan de las relaciones de trabajo en plataformas digitales.

QUINTO. La temporalidad indicada en la fracción IX del artículo 127 de esta Ley, se obtiene considerando el tiempo de trabajo en 45 minutos por cada hora y 15 minutos de tiempo de espera para la recepción de tareas, servicios y, obras o trabajos; lo que se traduce en un factor de 0.75 de actividad efectivamente laborada por cada hora.

Al aplicar el factor a una jornada de 8 horas da como resultado 6 diarias, lo que representa 36 semanales o 144 mensuales, por lo que al tomar en consideración la temporalidad establecida en la fracción VII del artículo citado, se equipara a 288 horas de actividad efectivamente laborada.

SEXTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con 5 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para publicar las disposiciones de carácter general que definirán el cálculo del ingreso neto a las que se refiere el artículo 291-F.

Así lo acordamos y suscribimos las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de diciembre de 2024.





**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Karina Rojo Pimentel (PT)	A favor	B000DE1255B08751B5C1752372F1E3 FF52B46101B8B88B7FDC5F5B8E14A 3E18A439FBEF414E33595276ECC38 5C9868F0D8A5E33E5D28AF830C8BC E260AF0CA56
 Ana María Balderas Trejo (PAN)	A favor	AD2D059BEF0C600B98EC515803FB CE79AFD92075DD065CE1A0C54B84 2ED04DFB10385EEFE2F5E219941E4 093211966923359A6265EC51384FFF A97EB641189AA
 Ariadna Barrera Vázquez (MORENA)	A favor	410B2893610F707067AABB3D2D52A 7D6F37F0ED001CBD1BE7F5D4C0FA A57C90FFAA81958272C1C078E5E7F 127BC1FDA676567C2EDE6809CFB76 B3DC833805BDD
 Carlos Alonso Castillo Pérez (MORENA)	A favor	08F107DED8EED34DA88CA5F32B68 C7985E573873C587149ABCC5E082C 435172DD64E80134AB372CDD166F2 10ECA8B63C9DBF4E5E1EAF8D4F57 CFE8F7FA52F67C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

NOMBRE TEMA 3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla

(PRI)

A favor

DE600CE229A68E683508BA8012A7D
776DD7E3C73150FEAE7C166884DF5
C525EE9E435709B8272867432151B9
2D354CA5E6C4204EAC56F2A04A669
6BC81AAD11A



Daniel Murguía Lardizábal

(MORENA)

A favor

BD59F2E6FB26D882ADDD3E2B7FBA
7EFD049513D948D0970B4EFF7B86C
BA5E59EC4D8B92858D2468F732F5A
CF245CDFEE45D3FF725504DDF51
F7977DBA5D77DB



Delhi Miroslava Shember Domínguez

(MORENA)

A favor

1CAF220D455CB4570E1451B6E2D87
B8FD7C5D9A01E1B01AAB85D2849F
4772AF8828CAC4089BFDCDF740833
646186617671F1C3E24BAF61FDCC3
01BD3F8FD4BE3



Erubiel Lorenzo Alonso Que

(PRI)

A favor

580F3FDB414335238688036C61C9AE
FC59CD2F903278EEF7AD4E26B0346
AB5ED9A25CA71F720D5A47FE8A9A
BA9B659778A99ADB888367D947690
894411B19AE4



Fernando Mendoza Arce

(MORENA)

A favor

37586631A309633914933052C4736C
5094993D4D94BD4B4436FFC3B9A36
345E7C0BA64106D6FBF62D7E36D8B
09EFD2ABF2CE54B6FDCD54E86879
949FBEE09617



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

NOMBRE TEMA 3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Francisco Adrián Castillo Morales

(MORENA)

A favor

960FB455F40CEC31B705E706BC494
5D095A06118193F4A13148007E7CE
D0CF92747AB518ED1FD00F4CF230A
E6033B48FF44AB57EB7A72E47BD09
EFBF808195F1



Gabriela Benavides Cobos

(PVEM)

A favor

BFAED22E0D98EE3DC3DB496DF928
23FD67F8AD24C45811DE515D071FB
0D261FF520CD31EA47FC7C4A0678E
53D661958A70C32875EE6360792659
F3F466D02240



Genoveva Huerta Villegas

(PAN)

A favor

2A5A493F7DD1C7404FF17FE11FC04
600F7A6A34C192C5D70536CFB95AE
5D9081E9E86DE8B79552C539598D8
CFC45FA5B9B2F827CF726727780C9
3AC98F5CC3F6



Gilberto Daniel Castillo García

(MORENA)

A favor

405B66BB48F976856BB486807521C6
97BAA90D2EC8E532D56A12E5CA7E
6EA71641CEFDACCBE6695ADC8AF8
CC2BB05E69470AC5112A1B215169B
925BF0A3DD3B4



Jessica Salden Quiroz

(MORENA)

A favor

0E29DC9AFD9F1C9A8E3867384FCD
EEEDD0A90EAF0AE5278B083DA54D
EDCBEF8F77344AA44F813D4F27FC5
FA157DEC33034A98A9E59C729AB61
EC7034633F69F0

**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

NOMBRE TEMA 3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Jesús Valdés Peña

(MORENA)

A favor

516CB6E0C4E17FD4778B124CBECE
0FF696259AE800377927182E7288FC
6BE3AC74BA5B3F04F5763C4523075
3AE14429D3DC03D574EA6F83DF485
6825A9EA4C6B



José Luis Sánchez González

(PT)

A favor

26A9E1BD8275F7F5FA3F9FBA8E861
35F32B701B47AD8CD4AFC3F9F62
BD40879882A03CE9AAF9F1A71FFC7
61DCE34A0CA9C782AA256477C6C1
08536D16AA7AB3



Julia Arcelia Olgún Serna

(MORENA)

A favor

96EF21F22107813BD2C829D2C91A7
990B9AB62F2E739B65B1775ACA08B
57B5577D35C495FAF17C6F10912CF
E93EF4BC6DF6FDC4FA97E48548FD
9746326CD0A0A



Karina Isabel Martínez Montaño

(MORENA)

A favor

4596F4523124C47D2B176C7671FD56
8BE6006259C27AEF574211A18A4856
DEC3D56449CB32FD385BB5AA598C
F82471DC8ECF15308F48166E064A7
137AC0657D1



Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado

(MORENA)

A favor

795E8506C0F83671DC85E19CB2B48
D06630D736246FD1A67731132D028B
79C43A7DD7F4ED774648E15841C84
20D61401B2178052B7EE7C0F07F5B
73CC446EDC8



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

NOMBRE TEMA

3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

INTEGRANTES

Comisión de Trabajo y Previsión Social



Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo

(MORENA)

A favor

F46A3A367FA7FC00C58D2CC6D0069
07DC580ADE6961AA53FC77DFD8B7
572B5A278EBBB8C1ECB8F63716428
34BA7A39374E59E4644E0133283C1E
EB9B3B59CCD6



Margarita García García

(PT)

A favor

D7E60AE59EA2AF1597E89F13EBAB
EFAA7CFBA3CF9C78B6C0B174649B
6DE74BD49C19D298F346F0878C5C2
D323E577BB6CB0841E74B7AA2DDE
87F6C6C003D8FDD



Mario Miguel Carrillo Cubillas

(MORENA)

A favor

CE0C498374B9579231B06384F33A51
5D2594A0772D6AAFEB320B41FD50E
835851D3D015161EC631CE3374E3E
EFD2AE53787CF31FB8B7595A1F6A4
F02F96FD69A



Mirna María de la Luz Rubio Sánchez

(MORENA)

A favor

ECAA5056DD23668F658FD190B9664
CC2726FB79C7CB2C95090590C032F
989994852A97CF1100B6B31037A9D9
BCCC2F2E08AE589E8B6C4719A8CF
C76726C38762



Napoleón Gómez Urrutia

(MORENA)

Ausentes

4893A3794DCAF4D2B293F9B1CCBA
FAD46D09B611E4FF0BC10B5A39EB
B0003B36E58F805E1D02E0A7636182
C094B531435B9AB289321D06A2FD3
3BC8E5FCA0E04

**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

NOMBRE TEMA 3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Patricia Mercado Castro

(MC)

A favor

364CA834EEB7CBE9991DFBFE0038
D3E8F6C3406AFE91597CE2FE7CBC
759D42E52352CF8C513C0BF22681C
A627067487C24BDDA14B544ABC51C
3E22192C13320E



Pedro Miguel Haces Barba

(MORENA)

A favor

35E5C1AE9F81AD1AC1B36A9170F14
44C8DCA2F7F67A86EDBD8AA75B26
F4BF0384DB81027F48502DDE87B94
35226F988861348B023A1239219462E
2E55D9DFE61



Petra Romero Gomez

(MORENA)

A favor

EBE6FA26D941C2D8AB978DF890CB
72C8DDA4E36FDF9A2C2FF5FEE343
66593A996D02CF0EC3EB8C97625B9
D2F993D34AA07B5BBD0D3763E22D
59B76AAD74D4F11



Sandra Beatriz González Pérez

(MORENA)

A favor

4A3130D568F20BC064DF1A9B4EE83
05CE7B9F109897A4779AE898FEB55
F22F928BE3C976EBFD18B7D198423
289D09DF61F12BE08277D23162F739
90281643E85



Theodoros Kalionchiz de la Fuente

(PAN)

A favor

CDF186CDAEC1CC46E5DDEF4223F
A0BCF5E0EAAF4AF0EF29CA632C7E
034DADE52A80872F017FCDA108AF7
AA84B2560D58CA25A121DB1BB6CC
98CF10A29A2B832E



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXVI
LEGISLATURA
LXVI**

NOMBRE TEMA 3.-Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 49; la fracción IV al artículo 50; la fracción IX al artículo 127; el capítulo IX Bis y el artículo 997-B de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Yerico Abramo Masso
(PRI)

Ausentes

81B93CCB40692C6FD4C026A2077BB
1B0A94EB4772971B1A4FEF9083B2F
9C9791E19C7DE0A97C9CACE2B5E2
6232ABCF8E7DA076AB5690539518D
4AD9385A8B68E

Total 30

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>